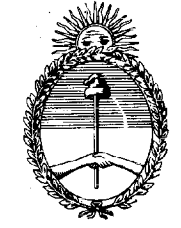
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 31 DE OCTUBRE DE 1994 AÑO CII $ 0,30

Nº 28.007

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

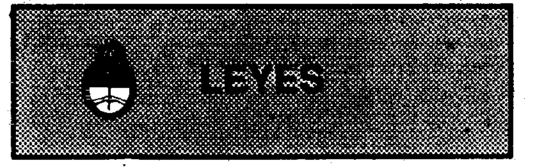
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



CONMEMORACIONES

Ley Nº 24.382

Instituyese el día 17 de marzo como el "Día Nacional de Lucha en Contra de las las Discriminaciones".

Sancionada: Octubre 5 de 1994.
Promulgada: Octubre 26 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Institúyase el día 17 de marzo del calendario anual de nuestro país, como el "Día Nacional de Lucha en Contra de las Discriminaciones".

ARTICULO 2º — El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, promoverá y facilitará a instituciones intermedias todo el material y apoyo necesario para la divulgación de la presente conmemoración.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

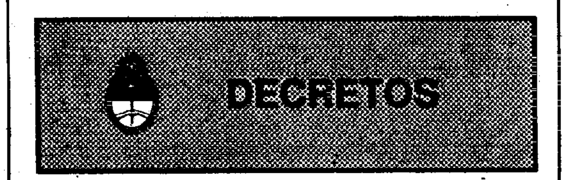
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Decreto 1886/94

Bs. As., 26/10/94

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.382, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM — Carlos F. Ruckauf.



CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

Decreto 1881/94

Desígnanse integrantes del Directorio.

Bs. As., 25/10/94

VISTO lo solicitado por el señor Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1911 de fecha 19 de octubre de 1992 fue designado como integrante del Directorio de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL, el Comisario General (R) D. Esteban ROLZHAUZER, a partir del 26 de octubre de 1992 y por el término de DOS (2) años.

Que, asimismo, por Decreto Nº 2141 del 19 de octubre de 1993, fue designado como integrante del Directorio de ese Organismo, el Comisario General (R) D. Carlos Manuel ORTIZ, a partir del 26 de octubre de 1993 y por el término de UN (1) año.

Que, en consecuencia, el mandato de los nombrados expira el 26 de octubre del año en curso, resultando procedente disponer la cobertura de dichos cargos.

Que a tales efectos el señor Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA propone la designación por un nuevo período de Ley, al Comisario General (R) citado en segundo término y, en reemplazo del primero, al Comisario General (R) D. Héctor Jorge ABELLEIRA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades acordadas por el Artículo 12 del Decreto-Ley Nº 15.943/46, ratificado por la Ley Nº 13.593.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse como integrantes del Directorio de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL, a partir del 26 de octubre de 1994 y por el término de DOS (2) años, a los señores Comisarios Generales (R) D. Carlos Manuel ORTIZ (M.I. Nº 4.102.046) y D. Héctor Jorge ABELLEIRA (M.I. Nº 4.311.221).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

SUMARIO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1790/94

Facúltase al citado Departamento de Estado a suscribir un préstamo a través de Chemical Bank y CS Holding.

Bs. As., 12/10/94

VISTO el Expediente Nº 710-000072/94 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente tomar un préstamo sindicado en dólares estadounidenses en el marco de la estrategia del Tesoro Nacional de captar oportunidades favorables de financiamiento.

Que dicho préstamo implica contar nuevamente con una herramienta importante de financiamiento para las necesidades financieras de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que de las ofertas recibidas en tal sentido, la propuesta presentada por CHEMICAL BANK y CS HOLDING resultó ser la más conveniente.

Que en virtud de las características del préstamo, los intereses que genere el mismo se encuentran incluidos en la exención prevista por el apartado 2.- del inciso X), del artículo 20 de de la Ley de Impuestos a las Ganancias, texto ordenado 1986 y sus modificaciones.

Que la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos por la Ley Nº 24.307.

Que se ha recibido la opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA especificada en el artículo 61 de la Ley Nº 24.156.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para autorizar operaciones de crédito público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 24.307.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado a someter a eventuales controversias con personas extranjeras en tribunales no argentinos conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1994).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a suscribir un préstamo sindicado por un valor nominal de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS MILLONES (VN. U$S 500.000.000), a través de CHEMICAL BANK y CS HOLDING. Las características principales de dicha operación son las siguientes:

Plazo: DIECIOCHO (18) meses.

Costo total (Intereses y comisiones): Tasa LIBO más UNO CON CINCO POR CIENTO (1,5%) anual, pagadero en forma semestral o trimestral.

Amortización: al vencimiento, precancelable a opción del deudor.

Art. 2º — Autorízase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, o a los funcionarios que éste designe, a suscribir en nombre de la REPUBLICA ARGENTINA la documentación que resulte necesaria a efectos de implementar la operación de crédito público mencionada en el artículo 1º, a cuyo efecto se lo faculta para:

a) Determinar las condiciones financieras complementarias inherentes a este instrumento crediticio.

b) Acordar y suscribir los contratos necesarios para la instrumentación del préstamo, los que contemplarán cláusulas usuales a esos efectos.

c) Contratar los servicios de asesoramiento jurídico de firmas de reconocido prestigio internacional que fuera necesario para asistir al TESORO NACIONAL.

d) Pagar todos los gastos necesarios para concretar la operación de crédito referida en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Autorízase la inclusión en las condiciones del préstamo, de cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción en favor de los tribunales ubicados en la ciudad de Nueva York, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; y la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, debiendo preservarse la inembargabilidad con respecto a:

a) Los activos que constituyen reservas de libre disponibilidad, dentro del marco de la Ley de Convertibilidad, cuyo monto, composición e inversión se refleja en el Balance General y estado contable del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA elaborado de conformidad con el artículo 5º de la Ley Nº 23.928.

b) Los bienes del dominio público ubicados en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA o bienes que le pertenezcan a la misma, que están ubicados en su territorio y estén destinados a los fines de un servicio público esencial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa.

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 1883/94

Facúltase a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones a dictar los actos pertinentes para ejercer el poder jerárquico administrativo sobre las Comisiones Médicas.

Bs. As., 26/10/94

VISTO el artículo 51 de la Ley Nº 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que esa norma atribuye a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (S. A. F. J. P.) la designación por concurso público de oposición y antecedentes de las Comisiones Médicas y de la Comisión Médica Central.

Que esa disposición prescribe que los gastos de funcionamiento de las mencionadas comisiones sean financiados por las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (A. F. J. P.) en la proporción que corresponda según el número de afiliados que soliciten retiro por invalidez en cada una de ellas.

Que ese artículo establece que los procedimientos aplicables a tal fin serán determinados por las normas reglamentarias.

Que la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES en ejercicio de esa facultad reglamentaria dictó normas generales sobre:

a) Determinación de la cantidad y del lugar de funcionamiento de las Comisiones Médicas.

b) Definición del ámbito de jurisdicción de las Comisiones Médicas de la Capital Federal.

c) Obligaciones de los profesionales e institutos que realicen tareas prescriptas por las Comisiones Médicas de informar periódicamente sobre la evolución de los afiliados.

d) Prestadores de exámenes complementarios y profesionales interconsultores por especialidades.

Que el funcionamiento de las Comisiones Médicas implica consecuencias desde el punto de vista de los afiliados y del sistema integrado de jubilaciones y pensiones en la medida en que evalúan, califican y cuantifican el grado de invalidez de aquéllos en los casos que se presenten.

Que debe supervisarse el cumplimiento por parte de las Comisiones Médicas de los deberes a su cargo.

Que debe supervisarse el origen y la imputación de los gastos de funcionamiento de las Comisiones Médicas.

Que la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES tiene plena facultad para incurrir en gastos para el funcionamiento de las Comisiones Médicas en el marco de la libertad para el manejo de su presupuesto conferida por la Ley Nº 24.241.

Que la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES debe ejercer las funciones que le asigna la Ley Nº 24.241 y las que se le asignen por normas reglamentarias de esta última —artículo 118, inc. a) y artículo 119 inc. a)—.

Que es un principio de buen orden administrativo definir con claridad la dependencia administrativa de las funciones que se creen y de los órganos que se instituyan para llevarlas a cabo.

Que las Comisiones Médicas creadas por la Ley Nº 24.241, designadas por la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y cuyo funcionamiento es financiado por las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES deben guardar una dependencia administrativa con la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES a través de la Gerencia del Area Médica de este Organismo.

Que el Poder Ejecutivo es competente para dictar el presente en virtud del artículo 99 inc. 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES a dictar todas las medidas reglamentarias y los actos necesarios para ejercer el poder jerárquico administrativo sobre las COMISIONES MEDICAS creadas por la Ley Nº 24.241 y a disponer de los recursos para su funcionamiento.

Art. 2º — Convalídanse las normas reglamentarias y los actos dictados por la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES en ejercicio del poder jerárquico administrativo sobre dichas COMISIONES MEDICAS y la disposición de recursos hecha para su funcionamiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa.

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Decreto 1884/94

Autorízase a Autolatina Argentina S. A. a desarrollar las actividades industriales destinadas a la producción de automotores.

Bs. As., 26/10/94

VISTO el expediente Nº 7172/87 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, por el que las empresas FORD MOTOR ARGENTINA S. A. y VOLKSWAGEN ARGENTINA S. A., ambas terminales de la industria automotriz, comunican la fusión de sus actividades, las que, como consecuencia de ello, serán desarrolladas en lo sucesivo bajo la nueva razón social AUTOLATINA ARGENTINA S. A., y

CONSIDERANDO:

Que, en razón de ello, solicitan el reconocimiento de la nueva empresa como continuadora de las presentantes en las actividades que las mismas han desarrollado hasta el presente como empresas terminales de la industria automotriz.

Que el cambio de titularidad de las empresas terminales de dicho sector industrial motivado por una operación de fusión como la comunicada por FORD MOTOR ARGENTINA S. A. y VOLKSWAGEN ARGENTINA S. A., se encuentra previsto en el artículo 3º de la Ley Nº 21.932.

Que el reconocimiento de cambio de titularidad gestionado corresponde ser efectuado con efecto a partir de la fecha en la que tuvo lugar el acuerdo definitivo de fusión, esto es, el 1º de julio de 1987.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Régimen de la Industria Automotriz establecido por la mencionada Ley, ha considerado viable el reconocimiento gestionado.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 3º de la Ley Nº 21.932.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la firma AUTOLATINA ARGENTINA S. A. en su carácter de continuadora de las empresas FORD MOTOR ARGENTINA S. A. y VOLKSWAGEN ARGENTINA S. A. con motivo del cambio de titularidad producido como consecuencia de la fusión de estas DOS (2) empresas, a desarrollar las actividades industriales destinadas a la producción de automotores de acuerdo con el Régimen de la Industria Automotriz establecido por la Ley Nº 21.932.

Art. 2º — La autorización a la que se refiere el artículo 1º se establece con efecto a partir del 1º de julio de 1987.

Art. 3º — La nueva sociedad deberá cumplir con las obligaciones contraídas por las empresas cuya fusión le diera origen y gozará de los derechos y beneficios que le correspondieran a éstas por la aplicación de dicho régimen.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

INMUEBLES

Decreto 1885/94

Reglamentación de la Ley Nº 24.374.

Bs. As., 26/10/94

VISTO la Ley Nº 24.374 y,

CONSIDERANDO:

Que por la referida ley se ha creado un procedimiento de regularización dominial en favor de los ocupantes que acrediten posesión pública, pacífica y continua, durante tres años con anterioridad al 1º de enero de 1992, y su causa lícita, de inmuebles urbanos que tengan como destino principal el de casa habitación única y permanente.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Nº 24.374, el Poder Ejecutivo Nacional debe proceder a reglamentar la misma, en lo que fuese de su competencia, dentro de los 60 días de su publicación en el Boletín Oficial.

Que, por ello, y sin perjuicio de las facultades específicas que en la materia competen a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, es necesario establecer pautas para que la aplicación de la ley tenga inmediata ejecución en el ámbito aludido.

Que las facultades para el dictado del presente surgen de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional y el artículo 10 de la Ley 24.374.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Determínase que las viviendas comprendidas en este régimen, deberán reunir las características contempladas para viviendas económicas a los efectos de la aplica-

ción de planes originados en el Fondo Nacional de la Vivienda, atendiendo, en todos los casos, a la composición del grupo familiar conviviente.

Art. 2º — Los beneficiarios a que se refiere el inciso b) del artículo 2º, acreditarán el vínculo ante la autoridad de aplicación. Los comprendidos en el inciso c) podrán hacerlo ante la misma autoridad, por todos los medios de prueba previstos en la legislación vigente.

Art. 3º — El otorgamiento del acto notarial implicará el automático empadronamiento del inmueble a todos los efectos fiscales y catastrales, sin que ello implique condonación de deudas u obligaciones anteriores.

Art. 4º — Sin reglamentar.

Art. 5º — La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, como autoridad de aplicación en el ámbito de la Capital Federal, instrumentará la ejecución del sistema previsto en la ley, a través de sus organismos específicos, tanto en lo notarial cuanto en lo relacionado con las mensuras y aspectos catastrales, pudiendo celebrar los convenios que considere procedentes con los colegios e instituciones profesionales, a los efectos de contemplar los criterios arancelarios a aplicar en función de la gratuidad del procedimiento.

Art. 6º — El Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal procederá a tomar razón del acto, en los términos del inciso e) del artículo 6º, por el sistema de folio real de registración actual, dejando constancia de que la inscripción corresponde al régimen de la ley. Asimismo, se tomará razón de las cesiones de derechos por actos entre vivos o a título universal, en tanto se encuentre en curso el plazo previsto en el artículo 8º de la Ley.

Las oposiciones a que hace referencia el inciso f) del artículo 6º, sólo podrán fundarse en la ilicitud de la causa de la posesión detentada por el beneficiario.

Art. 8º — Sin reglamentar.

Art. 9º — Sin reglamentar.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a *la Dirección Nacional del Registro Oficial* y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf. — Rodolfo C. Barra.

HOMENAJES

Decreto 1890/94

Constitúyese la Comisión Nacional Argentina de Homenaje a la Celebración del 75º Aniversario de la Organización Internacional del Trabajo.

Bs. As., 26/10/94

VISTO lo resuelto por el CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO en su sesión Nº 255 realizada en Ginebra, CONFEDERACION HELVETICA, en el mes de marzo de 1993, a los fines de conmemorar en cada uno de los países miembros, en el corriente año, el 75º ANIVERSARIO DE LA CREACION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que resulta oportuno que la REPUBLICA ARGENTINA, como miembro activo desde la fundación de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, preste su apoyo y amplia acción desarrollada durante su historia.

Que por Resolución Conjunta de los MINISTERIOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO números 702 y 1530, respectivamente, de fecha 30 de mayo de 1994 se creó un Grupo de Trabajo constituido con representantes de los mismos, de la oficina de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO en Buenos Aires, de la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA y de la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO, para programar los actos conmemorativos de la referida celebración.

Que el precitado Grupo de Trabajo propone la creación de una COMISION NACIONAL ARGENTINA DE HOMENAJE a la celebración del 75º aniversario de la creación del mencionado organismo internacional integrada por personalidades y entidades públicas y privadas de nuestro país.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

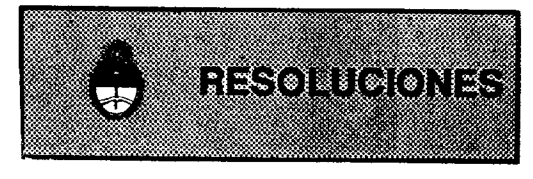
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Constitúyese la COMISION NACIONAL ARGENTINA DE HOMENAJE A LA CELEBRACION DEL 75º ANIVERSARIO DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, que funcionará con carácter honorario y será presidida por el señor Presidente de la Nación.

Art. 2º — Desígnase integrantes con carácter honorario de la citada COMISION a los señores Ministros del PODER EJECUTIVO NACIONAL, Secretario General de la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO, Presidente de la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA, Presidente de la COMISION EPISCOPAL DE PASTORAL SOCIAL y al Presidente del CONSEJO ARGENTINO PARA LAS RELACIONES INTERNACIONALES.

Art. 3º — Por los MINISTERIOS DEL INTERIOR y DE JUSTICIA se invitará a los señores Presidentes de ambas CAMARAS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y a los señores GOBERNADORES de las Provincias, así como al Presidente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION para integrar, con carácter honorario, la referida COMISION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa. — Rodolfo C. Barra. — Carlos F. Ruckauf. — Guido Di Tella.



Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 71/94

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de GASNOR S. A.

Bs. As., 21/10/94

VISTO, los Expedientes Nº 398, Nº 1019 y Nº 1050 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), en los que corre la solicitud presentada por la Licenciataria del servicio de distribución de gas por redes, GASNOR GAS S. A. de ajuste estacional de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de octubre de 1994, al 30 de abril de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, ha quedado desregulado el mercado de gas natural en el que se determinan los precios que perciben los oferentes y pagan los demandantes de este fluido, dando la Licenciataria cumplimiento al requisito de registración de contratos que exige la norma.

Que el punto 9.4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece que para que el traslado a tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo, requisito cumplido por GASNOR S. A. para el período estacional de Octubre de 1994 - Abril de 1995.

Que el Punto 9.4.2.6 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará con su signo la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que el Punto 14. inciso (m), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, el cual obra como Anexo B, Subanexo II del Decreto Nº 2255/92 (en adelante Reglamento del Servicio de Distribución), establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el día 4 de octubre de 1994 tuvo lugar la Audiencia Pública Nº 32 convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 20 de setiembre de 1994, audiencia en la cual las distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de tarifas.

Que en la citada Audiencia Pública los Defensores de los Usuarios realizaron una presentación donde solicitaron que no se aprueben las modificaciones tarifarias previstas.

Que en su exposición aquéllos sostuvieron entre otros argumentos, que los aumentos de tarifas no tenían sustento y las bajas propuestas eran insuficientes, ya que en verano la demanda de gas se reduce, y por tanto, el precio también debería disminuir sustancialmente.

Que asimismo los citados representantes de usuarios hicieron referencia a la posibilidad de que no haya habido libre contratación entre los Distribuidores y productores como consecuencia de cierta posición dominante por parte del principal productor de gas natural, siendo en ese mismo sentido probable que las distribuidoras no hayan discutido suficientemente los nuevos precios por la posibilidad legal de solicitar luego el pase a tarifas.

Que en igual sentido, se produjo la intervención en la citada audiencia de diversas entidades como ACIGRA, AGUEERA, ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS y LA UIA a los efectos de realizar consideraciones sobre el nuevo cuadro tarifario.

Que en especial, ACIGRA requirió de esta Autoridad Regulatoria la no aprobación de las modificaciones tarifarias solicitadas por las Distribuidoras por la variación del precio del gas, con los fundamentos que se encuentran detallados en su presentación de fs. 38 y ss.

Que las intervenciones de aquellos defensores de los consumidores y usuarios de servicios públicos en la citada audiencia pública han resultado de utilidad para esta Autoridad Regulatoria, a los efectos del análisis de la cuestión, y para promover en el futuro cercano medidas que fortalezcan la competencia en el mercado del gas. Ello así en atención a que la prueba acompañada no resulta suficiente en los términos de la reglamentación del Artículo 38 de la Ley, para que se haga lugar en este acto a las referidas argumentaciones.

Que las circunstancias y hechos mencionados en estos considerandos y que corresponden a esta Audiencia Pública, obran en el Expediente Nº 1050 referido en el Visto del presente acto.

Que la Licenciataria remitió probanzas sobre las compulsas de ofertas en las operaciones de compra de gas a solicitud del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, conforme lo establece el Decreto Nº 1411/94, y que tales operaciones provienen de acciones y contratos anteriores al dictado de esa norma, los cuales contratos fueron oportunamente presentados ante esta Autoridad en ocasión de verificarse el anterior ajuste tarifario por cambios en el precio del gas comprado, y fueron considerados exclusivamente a esos efectos.

Que de lo expuesto por las empresas productoras de gas natural en la citada Audiencia Pública, surge que los senderos de precios consignados en los contratos de compra venta de gas natural, con las sociedades distribuidoras, responden a la necesidad de desarrollar las reservas gasíferas para cumplir con las obligaciones contraídas y responder a la demanda creciente del mercado.

Que en esos contratos las Licenciatarias han contratado precios para el período estacional octubre de 1994 - abril de 1995 que prevén un aumento para enero de 1995 y los meses subsiguientes de ese período.

Que en aplicación del Artículo 38 inciso c) de la Ley, esta Autoridad procede a limitar el traslado a tarifas del incremento del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte para los dos meses subsiguientes a diciembre de 1994, correspondientes al período estacional octubre de 1994 - abril de 1995, que históricamente se corresponde con la menor demanda de gas - habida cuenta de la existencia de otros contratos que no prevén incrementos de precio en el transcurso de ese período estacional.

Que en tal inteligencia corresponde observar los Cuadros Tarifarios oportunamente presentados por la Licenciataria, y que obran en el Expediente Nº 1019 arriba mencionado.

Que la correspondiente memoria de cálculo para determinar el nuevo Cuadro Tarifario, revisada y corregida por esta Autoridad, obra en el Expediente Nº 1019 del registro del ENARGAS.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 Inciso f) de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios distribución de gas por redes de GASNOR S. A. que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1º de octubre de 1994.

Art. 2º — La Licenciataria deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de subdistribución suscripto con la Licenciataria del servicio de distribución de su zona; así como

a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de los servicios de distribución de gas por redes.

Art. 3º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese a GASNOR S. A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991), publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Eduardo A. Pigretti.

ANEXO I

DISTRIBUIDORA DE GAS NOROESTE S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1994

CATEGORI CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Salta	7.751939	0.097366	11.074199
	Tucumán	7.751939	0.107403	11.074199

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Salta	11.074199	0.095352	0.093339	0.086292	11.074199
	Tucumán	11.074199	0.105389	0.103376	0.095321	11.074199

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 (3)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Salta	11.074199	0.483237	0.069178	0.064143
	Tucumán	11.074199	0.614115	0.072167	0.067133

GRANDES USUARIOS (2		Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
			Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT -	Salta	11.074199	0.211416	0.058103	0.191281	0.051056
	Tucumán	11.074199	0.322159	0.065119	0.302024	0.058072

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Salta	11.074199	0.070184	0.073204
	Tucumán	11.074199	0.070153	0.073173

(1) Precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m^3 consumido $ 0,039780/m3 para el gas natural en Salta y $ 0,039749 para Tucumán. Compuesto por $ 0,039813/m3 en concepto de precio del gas en el punto de ingreso al Sistema de Transporte para Salta y Tucumán; y $-0,0000335 en concepto de diferencias acumuladas surgidas de la contabilidad diaria (Punto 9.4.2.5 de la Licencia de Distribución) para Salta y $-0,000064 para Tucumán.
(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables, siempre que se contraten los siguiente mínimos:

G : 1.000 m^3/día FD-FT: 10.000 m^3/día ID-IT: 3.000.000 m^3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m^3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m^3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 72/94

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de REDENGAS S. A.

Bs. As., 21/10/94

VISTO, los Expedientes Nº 29 Nº 1050 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), en los que corre la solicitud presentada por el Ente Prestatario del servicio de distribución de gas por redes, REDENGAS S. A. de ajuste estacional de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de octubre de 1994, al 30 de abril de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, ha quedado desregulado el mercado de gas natural en el que se determinan los precios que perciben los oferentes y pagan los demandantes de ese fluido, dando la Licenciataria cumplimiento al requisito de registración de contratos que exige la norma.

Que el punto 9.4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece que para que el traslado a tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo, requisito cumplido por REDENGAS S. A. para el período estacional de Octubre de 1994 - Abril de 1995.

Que el Punto 9.4.2.6 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará con su signo la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que el Punto 14. inciso (m), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, el cual obra como Anexo B, Subanexo II del Decreto Nº 2255/92 (en adelante Reglamento del Servicio de Distribución), establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el día 4 de octubre de 1994 tuvo lugar la Audiencia Pública Nº 32 convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 20 de setiembre de 1994, audiencia en la cual las distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de tarifas.

Que en la citada Audiencia Pública los Defensores de los Usuarios realizaron una presentación donde solicitaron que no se aprueben las modificaciones tarifarias previstas.

Que en su exposición aquéllos sostuvieron entre otros argumentos, que los aumentos de tarifas no tenían sustento y las bajas propuestas eran insuficientes, ya que en verano la demanda de gas se reduce, y por tanto, el precio también debería disminuir sustancialmente.

Que asimismo los citados representantes de usuarios hicieron referencia a la posibilidad de que no haya habido libre contratación entre los Distribuidores y productores como consecuencia de cierta posición dominante por parte del principal productor de gas natural, siendo en ese mismo sentido probable que las distribuidoras no hayan discutido suficientemente los nuevos precios por la posibilidad legal de solicitar luego el pase a tarifas.

Que en igual sentido, se produjo la intervención en la citada audiencia de diversas entidades como ACIGRA, AGUEERA, ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS y LA UIA a los efectos de realizar consideraciones sobre el nuevo cuadro tarifario.

Que en especial, ACIGRA requirió de esta Autoridad Regulatoria la no aprobación de las modificaciones tarifarias solicitadas por las Distribuidoras por la variación del precio del gas, con los fundamentos que se encuentran detallados en su presentación de fs. 38 y ss.

Que las intervenciones de aquellos defensores de los consumidores y usuarios de servicios públicos en la citada audiencia pública han resultado de utilidad para esta Autoridad Regulatoria, a los efectos del análisis de la cuestión, y para promover en el futuro cercano medidas que fortalezcan la competencia en el mercado del gas. Ello así en atención a que la prueba acompañada no resulta suficiente en los términos de la reglamentación del Artículo 38 de la Ley, para que se haga lugar en este acto a las referidas argumentaciones.

Que las circunstancias y hechos mencionados en estos considerandos y que corresponden a esa Audiencia Pública, obran en el Expediente Nº 1050 referido en el Visto del presente acto.

Que la Licenciataria remitió probanzas sobre las compulsas de ofertas en las operaciones de compra de gas a solicitud del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, conforme lo establece el Decreto Nº 1411/94, y que tales operaciones provienen de acciones y contratos anteriores al dictado de esa norma, los cuales contratos fueron oportunamente presentados ante esta Autoridad en ocasión de verificarse el anterior ajuste tarifario por cambios en el precio del gas comprado, y fueron considerados exclusivamente a esos efectos.

Que de lo expuesto por las empresas productoras de gas natural en la citada Audiencia Pública, surge que los senderos de precios consignados en los contratos de compra venta de gas natural, con las sociedades distribuidoras, responden a la necesidad de desarrollar las reservas gasíferas para cumplir con las obligaciones contraídas y responder a la demanda creciente del mercado.

Que en esos contratos las Licenciatarias han contratado precios para el período estacional octubre de 1994 - abril de 1995 que prevén un aumento para enero de 1995 y los meses subsiguientes de ese período.

Que en aplicación del Artículo 38 inciso c) de la Ley, esta Autoridad procede a limitar el traslado a tarifas del incremento del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte para los dos meses subsiguientes a diciembre de 1994, correspondientes al período estacional octubre de 1994 - abril de 1995, que históricamente se corresponde con la menor demanda de gas - habida cuenta de la existencia de otros contratos que no prevén incrementos de precio en el transcurso de ese período estacional.

Que en tal inteligencia corresponde observar los Cuadros Tarifarios oportunamente presentados por la Licenciataria, y que obran en el Expediente Nº 29 arriba mencionado.

Que la correspondiente memoria de cálculo para determinar el nuevo Cuadro Tarifario, revisada y corregida por esta Autoridad, obra en el Expediente Nº 29 del registro del ENARGAS.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 Inciso f) de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios distribución de gas por redes de REDENGAS S. A. que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1º de octubre de 1994.

Art. 2º — La Licenciataria deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de subdistribución suscripto con la Licenciataria del servicio de distribución de su zona; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de los servicios de distribución de gas por redes.

Art. 3º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese a REDENGAS S. A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991), publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Eduardo A. Pigretti.

ANEXO I

ENTE PRESTATARIO DEL SERVICIO DE SUBDISTRIBUCION EN LA CIUDAD DE PARANA

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7 751939	0.125200	12.080944

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.074199	0.122592	0.114538	0 106484	12.080944

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5 000 m3	más de 5.000 m3
G	11.074199	0.789963	0.078073	0 072500

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.074199	0.545305	0.072500	0.484900	0.065194

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.074199	0.067110	0.090241

(1) Precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m^3 consumido $ 0.040714/m^3. Compuesto de $ 0,039850/m3 en concepto de precio del gas en el punto de ingreso al Sistema de Transporte y de $ 0,000864 en concepto de diferencias acumuladas surgidas de la contabilidad diaria (Punto 9.4.2.5 de la Licencia de Distribución).
(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables, siempre que se contraten los siguiente mínimos:

G : 1.000 m^3/día FD-FT: 10.000 m^3/día ID-IT: 3.000.000 m^3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m^3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m^3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 73/94

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S. A.

Bs. As., 21/10/94

VISTO, los Expedientes Nº 397, Nº 1016, Nº 755 y Nº 1050 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), en los que corre la solicitud presentada por la Licenciataria del servicio de distribución de gas por redes, DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S. A. de ajuste estacional de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de octubre de 1994, al 30 de abril de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, ha quedado desregulado el mercado de gas natural en el que se determinan los precios que perciben los oferentes y pagan los demandantes de ese fluido, dando la Licenciataria cumplimiento al requisito de registración de contratos que exige la norma.

Que el punto 9.4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece que para que el traslado a tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo, requisito cumplido por DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S. A. para el período estacional de Octubre de 1994 - Abril de 1995.

Que el Punto 9.4.2.6 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará con su signo la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que como resultado de las auditorías practicadas por esta Autoridad sobre las compras de gas efectuadas por esa Licenciataria, en el período enero 1993 - abril 1994, surgieron diferencias en menos respecto del precio del gas contenido en las tarifas, que no fueron debidamente trasladadas a los usuarios, tal como lo establece el Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076, y que dio origen al inicio del Expediente ENARGAS Nº 755/94.

Que según surgen de las constancias obrantes en el mismo, el cargo imputado ha quedado firme, disponiéndose en consecuencia el descuento de dicho importe según la mecánica establecida en el punto 9.4.2.5

Que el Punto 14. inciso (m), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, el cual obra como Anexo B, Subanexo II del Decreto Nº 2255/92 (en adelante Reglamento del Servicio de Distribución), establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el día 4 de octubre de 1994 tuvo lugar la Audiencia Pública Nº 32 convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 20 de setiembre de 1994, audiencia en la cual las distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de tarifas.

Que en la citada Audiencia Pública los Defensores de los Usuarios realizaron una presentación donde solicitaron que no se aprueben las modificaciones tarifarias previstas.

Que en su exposición aquéllos sostuvieron entre otros argumentos, que los aumentos de tarifas no tenían sustento y las bajas propuestas eran insuficientes, ya que en verano la demanda de gas se reduce, y por tanto, el precio también debería disminuir sustancialmente.

Que asimismo los citados representantes de usuarios hicieron referencia a la posibilidad de que no haya habido libre contratación entre los Distribuidores y productores como consecuencia de cierta posición dominante por parte del principal productor de gas natural, siendo en ese mismo sentido probable que las distribuidoras no hayan discutido suficientemente los nuevos precios por la posibilidad legal de solicitar luego el pase a tarifas.

Que en igual sentido, se produjo la intervención en la citada audiencia de diversas entidades como ACIGRA, AGUEERA, ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS y LA UIA a los efectos de realizar consideraciones sobre el nuevo cuadro tarifario.

Que en especial, ACIGRA requirió de esta Autoridad Regulatoria la no aprobación de las modificaciones tarifarias solicitadas por las Distribuidoras por la variación del precio del gas, con los fundamentos que se encuentran detallados en su presentación de fs. 38 y ss.

Que las intervenciones de aquellos defensores de los consumidores y usuarios de servicios públicos en la citada audiencia pública han resultado de utilidad para esta Autoridad Regulatoria, a los efectos del análisis de la cuestión, y para promover en el futuro cercano medidas que fortalezcan la competencia en el mercado del gas. Ello así en atención a que la prueba acompañada no resulta suficiente en los términos de la reglamentación del Artículo 38 de la Ley, para que se haga lugar en este acto a las referidas argumentaciones.

Que las circunstancias y hechos mencionados en estos considerandos y que corresponden a esa Audiencia Pública, obran en el Expediente Nº 1050 referido en el Visto del presente acto.

Que la Licenciataria remitió probanzas sobre las compulsas de ofertas en las operaciones de compra de gas a solicitud del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, conforme lo establece el Decreto Nº 1411/94, y que tales operaciones provienen de acciones y contratos anteriores al dictado de esa norma, los cuales contratos fueron oportunamente presentados ante esta Autoridad en ocasión de verificarse el anterior ajuste tarifario por cambios en el precio del gas comprado, y fueron considerados exclusivamente a esos efectos.

Que de lo expuesto por las empresas productoras de gas natural en la citada Audiencia Pública, surge que los senderos de precios consignados en los contratos de compra venta de gas natural, con las sociedades distribuidoras, responden a la necesidad de desarrollar las reservas gasíferas para cumplir con las obligaciones contraídas y responder a la demanda creciente del mercado.

Que en esos contratos las Licenciatarias han contratado precios para el período estacional octubre de 1994 - abril de 1995 que prevén un aumento para enero de 1995 y los meses subsiguientes de ese período.

Que en aplicación del Artículo 38 inciso c) de la Ley, esta Autoridad procede a limitar el traslado a tarifas del incremento del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte para los dos meses subsiguientes a diciembre de 1994, correspondientes al período estacional octubre de 1994 - abril de 1995, que históricamente se corresponde con la menor demanda de gas - habida cuenta de la existencia de otros contratos que no prevén incrementos de precio en el transcurso de ese período estacional.

Que en tal inteligencia corresponde observar los Cuadros Tarifarios oportunamente presentados por la Licenciataria, y que obran en el Expediente Nº 1016 arriba mencionado.

Que la correspondiente memoria de cálculo para determinar el nuevo Cuadro Tarifario, revisada y corregida por esta Autoridad, obra en el Expediente Nº 1016 del registro del ENARGAS.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 Inciso f) de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios distribución de gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S. A. que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1º de octubre de 1994.

Art. 2º — La Licenciataria deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de subdistribución suscripto con la Licenciataria del servicio de distribución de su zona; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de los servicios de distribución de gas por redes.

Art. 3º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese a DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S. A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991), publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Eduardo A. Pigretti.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

ANEXO I

DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE OCTUBRE DE 1994

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Buenos Aires	7.751939	0.130148	12.080944
	Bahia Blanca	7.751939	0.125195	12.080944
	La Pampa - Norte	7.751939	0.117467	12.080944
	La Pampa - Sur	7.751939	0.112435	11.074199

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9 000 m3	más de 9.000 m3	
P	Buenos Aires	11.074199	0.118068	0.110013	0.101960	12.080944
	Bahía Blanca	11.074199	0.108081	0.101034	0.093986	12.080944
	La Pampa - Norte	11.074199	0.104381	0.097333	0.090286	12.080944
	La Pampa - Sur	11.074199	0.093307	0.087267	0.081226	11.074199

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Buenos Aires	11.074199	0.845667	0.073770	0.068737
	Bahía Blanca	11.074199	0.835599	0.065797	0.060763
	La Pampa - Norte	11.074199	0.835599	0.064110	0.059077
	La Pampa - Sur	11.074199	0.835599	0.056058	0.052031

(1) Precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m^3 consumido $ 0,040346/m^3 para el gas natural en Buenos Aires, $ 0,040427/m3 en Bahía Blanca, $ 0,042767 en La Pampa - Norte $ 0,042768 en La Pampa Sur, compuesto por $ 0,040867/m^3 en concepto de precio del gas en el punto de ingreso al sistema de Transporte para Buenos Aires, $ 0,040872/m3 para Bahía Blanca, $ 0,042755 para La Pampa Norte, $ 0,042754 para La Pampa Sur y $-0,000521 en concepto de diferencias acumuladas surguidas de la contabilidad diaria (Punto 9.4.2.5. de la Licencia de Distribución) en Buenos Aires, $-0,000445 en Bahía Blanca, $ 0,000012 en La Pampa Norte, $ 0,000014 en La Pampa Sur. Precio del gas butano/propano indiluido $ 160/Tn en Bragado - Daireaux y $ 180/Tn en Dolores.

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables, siempre que se contraten los siguiente mínimos:

G : 1.000 m^3/día FD-FT: 10.000 m^3/día ID-IT: 3.000.000 m^3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

ANEXO I

DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE OCTUBRE DE 1994

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
			Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID-FD / IT-FT	Buenos Aires	11.074199	0.483237	0.068737	0.432900	0.062696
	Bahia Blanca	11.074199	0.432900	0.066805	0.372496	0.060763
	La Pampa - Norte	11.074199	0.432900	0.063103	0.372496	0.060083
	La Pampa - Sur	11.074199	0.342293	0.058071	0.302024	0.055051

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	Buenos Aires	11.074199	0.083838	0.086858
	Bahia Blanca	11.074199	0.077878	0.080898
	La Pampa - Norte	11.074199	0.073171	0.076191
	La Pampa - Sur	11.074199	0.073172	0.076192

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
	Tarifa unica para todos los usuarios		
GPI GBI	Bragado - Daireaux	8.053963	0.199505
	Dolores	8.053963	0.199479

(1) Precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m^3 consumido $ 0,040346/m^3 para el gas natural en Buenos Aires, $ 0,040427/m^3 en Bahía Blanca, $ 0,042767 en La Pampa - Norte $ 0,042768 en La Pampa Sur, compuesto por $ 0,040867/m^3 en concepto de precio del gas en el punto de ingreso al sistema de Transporte para Buenos Aires, $ 0,040872/m3 para Bahía Blanca, $ 0,042755 para La Pampa Norte, $ 0,042754 para La Pampa Sur y $-0,000521 en concepto de diferencias acumuladas surguidas de la contabilidad diaria (Punto 9.4.2.5. de la Licencia de Distribución) en Buenos Aires, $-0,000445 en Bahía Blanca, $ 0,000012 en La Pampa Norte, $ 0,000014 en La Pampa Sur. Precio del gas butano/propano indiluido $ 160/Tn en Bragado - Daireaux y $ 180/Tn en Dolores.

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables, siempre que se contraten los siguiente mínimos:

G : 1.000 m^3/día FD-FT: 10.000 m^3/día ID-IT: 3.000.000 m^3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m^3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m^3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 74/94

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S. A.

Bs. As., 21/10/94

VISTO, los Expedientes Nº 404, Nº 1017 y Nº 1050 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), en los que corre la solicitud presentada por la Licenciataria del servicio de distribución de gas por redes, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S. A. de ajuste estacional de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de octubre de 1994, al 30 de abril de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, ha quedado desregulado el mercado de gas natural en el que se determinan los precios que perciben los oferentes y pagan los demandantes de ese fluido, dando la Licenciataria cumplimiento al requisito de registración de contratos que exige la norma.

Que el punto 9.4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece que para que el traslado a tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo, requisito cumplido por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S. A. para el período estacional de Octubre de 1994 - Abril de 1995.

Que el Punto 9.4.2.6 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará con su signo la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que el Punto 14. inciso (m), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, el cual obra como Anexo B, Subanexo II del Decreto Nº 2255/92 (en adelante Reglamento del Servicio de Distribución), establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el día 4 de octubre de 1994 tuvo lugar la Audiencia Pública Nº 32 convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 20 de setiembre de 1994, audiencia en la cual las distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de tarifas.

Que en la citada Audiencia Pública los Defensores de los Usuarios realizaron una presentación donde solicitaron que no se aprueben las modificaciones tarifarias previstas.

Que en su exposición aquéllos sostuvieron entre otros argumentos, que los aumentos de tarifas no tenían sustento y las bajas propuestas eran insuficientes, ya que en verano la demanda de gas se reduce, y por tanto, el precio también debería disminuir sustancialmente.

Que asimismo los citados representantes de usuarios hicieron referencia a la posibilidad de que no haya habido libre contratación entre los Distribuidores y productores como consecuencia de cierta posición dominante por parte del principal productor de gas natural, siendo en ese mismo sentido probable que las distribuidoras no hayan discutido suficientemente los nuevos precios por la posibilidad legal de solicitar luego el pase a tarifas.

Que en igual sentido, se produjo la intervención en la citada audiencia de diversas entidades como ACIGRA, AGUEERA, ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS y LA UIA a los efectos de realizar consideraciones sobre el nuevo cuadro tarifario.

Que en especial, ACIGRA requirió de esta Autoridad Regulatoria la no aprobación de las modificaciones tarifarias solicitadas por las Distribuidoras por la variación del precio del gas, con los fundamentos que se encuentran detallados en su presentación de fs. 38 y ss.

Que las intervenciones de aquellos defensores de los consumidores y usuarios de servicios públicos en la citada audiencia pública han resultado de utilidad para esta Autoridad Regulatoria, a los efectos del análisis de la cuestión, y para promover en el futuro cercano medidas que fortalezcan la competencia en el mercado del gas. Ello así en atención a que la prueba acompañada no resulta suficiente en los términos de la reglamentación del Artículo 38 de la Ley, para que se haga lugar en este acto a las referidas argumentaciones.

Que las circunstancias y hechos mencionados en estos considerandos y que corresponden a esa Audiencia Pública, obran en el Expediente Nº 1050 referido en el Visto del presente acto.

Que la Licenciataria remitió probanzas sobre las compulsas de ofertas en las operaciones de compra de gas a solicitud del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, conforme lo establece el Decreto Nº 1411/94, y que tales operaciones provienen de acciones y contratos anteriores al dictado de esa norma, los cuales contratos fueron oportunamente presentados ante esta Autoridad en ocasión de verificarse el anterior ajuste tarifario por cambios en el precio del gas comprado, y fueron considerados exclusivamente a esos efectos.

Que de lo expuesto por las empresas productoras de gas natural en la citada Audiencia Pública, surge que los senderos de precios consignados en los contratos de compra venta de gas natural, con las sociedades distribuidoras, responden a la necesidad de desarrollar las reservas gasíferas para cumplir con las obligaciones contraídas y responder a la demanda creciente del mercado.

Que en esos contratos las Licenciatarias han contratado precios para el período estacional octubre de 1994 - abril de 1995 que prevén un aumento para enero de 1995 y los meses subsiguientes de ese período.

Que en aplicación del Artículo 38 inciso c) de la Ley, esta Autoridad procede a limitar el traslado a tarifas del incremento del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte para los dos meses subsiguientes a diciembre de 1994, correspondientes al período estacional octubre de 1994 - abril de 1995, que históricamente se corresponde

con la menor demanda de gas - habida cuenta de la existencia de otros contratos que no prevén incrementos de precio en el transcurso de ese período estacional.

Que en tal inteligencia corresponde observar los Cuadros Tarifarios oportunamente presentados por la Licenciataria, y que obran en el Expediente Nº 1017 arriba mencionado.

Que la correspondiente memoria de cálculo para determinar el nuevo Cuadro Tarifario, revisada y corregida por esta Autoridad, obra en el Expediente Nº 1017 del registro del ENARGAS.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 Inciso f) de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios distribución de gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S. A. que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1º de octubre de 1994.

Art. 2º — La Licenciataria deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de subdistribución suscripto con la Licenciataria del servicio de distribución de su zona; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de los servicios de distribución de gas por redes.

Art. 3º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S. A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991), publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Eduardo A. Pigretti.

ANEXO I

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 1994

CATEGORIA / CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura minima
R	Cuyo	7.751939	0.133305	12.080944
	Malargüe	7.751939	0.071357	10.067453

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura minima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Cuyo	11.074199	0.122232	0.114177	0.106124	12.080944
	Malargüe	11.074199	0.067331	0.062297	0.057263	10.067453

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Cuyo	11.074199	0.674520	0.081961	0.076928
	Malargüe	11.074199	0.432900	0.054243	0.049209

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
			Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD	Cuyo	11.074199	0.483237	0.068873	0.432900	0.063840
IT - FT	Malargüe	11.074199	0.161079	0.048189	0.130877	0.042161

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Cuyo	11.074199	0.077935	0.080955
GNC	Malargüe	11.074199	0.052229	0.055249

(1) Precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m^3 consumido $ 0,043504/m^3 para el gas natural. Excepto en Malargue donde el precio es de $ 0,0180/m^3.
(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables, siempre que se contraten los siguiente mínimos:

G : 1.000 m^3/día FD-FT: 10.000 m^3/día ID-IT: 3.000.000 m^3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m^3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m^3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 75/94

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A.

Bs. As., 21/10/94

VISTO, los Expedientes Nº 401, Nº 1018 y Nº 1050 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), en los que corre la solicitud presentada por la Licenciataria del servicio de distribución de gas por redes, DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A. de ajuste estacional de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de octubre de 1994, al 30 de abril de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, ha quedado desregulado el mercado de gas natural en el que se determinan los precios que perciben los oferentes y pagan los demandantes de ese fluido, dando la Licenciataria cumplimento al requisito de registración de contratos que exige la norma.

Que el punto 9.4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece que para que el traslado a tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo, requisito cumplido por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A. para el período estacional de Octubre de 1994 - Abril de 1995.

Que el Punto 9.4.2.6 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará con su signo la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que el Punto 14. inciso (m), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, el cual obra como Anexo B, Subanexo II del Decreto Nº 2255/92 (en adelante Reglamento del Servicio de Distribución), establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el día 4 de octubre de 1994 tuvo lugar la Audiencia Pública Nº 32 convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 20 de setiembre de 1994, audiencia en la cual las distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de tarifas.

Que en la citada Audiencia Pública los Defensores de los Usuarios realizaron una presentación donde solicitaron que no se aprueben las modificaciones tarifarias previstas.

Que en su exposición aquéllos sostuvieron entre otros argumentos, que los aumentos de tarifas no tenían sustento y las bajas propuestas eran insuficientes, ya que en verano la demanda de gas se reduce, y por tanto, el precio también debería disminuir sustancialmente.

Que asimismo los citados representantes de usuarios hicieron referencia a la posibilidad de que no haya habido libre contratación entre los Distribuidores y productores como consecuencia de cierta posición dominante por parte del principal productor de gas natural, siendo en ese mismo sentido probable que las distribuidoras no hayan discutido suficientemente los nuevos precios por la posibilidad legal de solicitar luego el pase a tarifas.

Que en igual sentido, se produjo la intervención en la citada audiencia de diversas entidades como ACIGRA, AGUEERA, ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS y LA UIA a los efectos de realizar consideraciones sobre el nuevo cuadro tarifario.

Que en especial, ACIGRA requirió de esta Autoridad Regulatoria la no aprobación de las modificaciones tarifarias solicitadas por las Distribuidoras por la variación del precio del gas, con los fundamentos que se encuentran detallados en su presentación de fs. 38 y ss.

Que las intervenciones de aquellos defensores de los consumidores y usuarios de servicios públicos en la citada audiencia pública han resultado de utilidad para esta Autoridad Regulatoria, a los efectos del análisis de la cuestión, y para promover en el futuro cercano medidas que fortalezcan la competencia en el mercado del gas. Ello así en atención a que la prueba acompañada no resulta suficiente en los términos de la reglamentación del Artículo 38 de la Ley, para que se haga lugar en este acto a las referidas argumentaciones.

Que las circunstancias y hechos mencionados en estos considerandos y que corresponden a esa Audiencia Pública, obran en el Expediente Nº 1050 referido en el Visto del presente acto.

Que la Licenciataria remitió probanzas sobre las compulsas de ofertas en las operaciones de compra de gas a solicitud del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, conforme lo establece el Decreto Nº 1411/94, y que tales operaciones provienen de acciones y contratos anteriores al dictado de esa norma, los cuales contratos fueron oportunamente presentados ante esta Autoridad en ocasión de verificarse el anterior ajuste tarifario por cambios en el precio del gas comprado, y fueron considerados exclusivamente a esos efectos.

Que de lo expuesto por las empresas productoras de gas natural en la citada Audiencia Pública, surge que los senderos de precios consignados en los contratos de compra venta de gas natural, con las sociedades distribuidoras, responden a la necesidad de desarrollar las reservas gasíferas para cumplir con las obligaciones contraídas y responder a la demanda creciente del mercado.

Que en esos contratos las Licenciatarias han contratado precios para el período estacional octubre de 1994 - abril de 1995 que prevén un aumento para enero de 1995 y los meses subsiguientes de ese período.

Que en aplicación del Artículo 38 inciso c) de la Ley, esta Autoridad procede a limitar el traslado a tarifas del incremento del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte para los dos meses subsiguientes a diciembre de 1994, correspondientes al período estacional octubre de 1994 - abril de 1995, que históricamente se corresponde con la menor demanda de gas - habida cuenta de la existencia de otros contratos que no prevén incrementos de precio en el transcurso de ese período estacional.

Que en tal inteligencia corresponde observar los Cuadros Tarifarios oportunamente presentados por la Licenciataria, y que obran en el Expediente Nº 1018 arriba mencionado.

Que la correspondiente memoria de cálculo para determinar el nuevo Cuadro Tarifario, revisada y corregida por esta Autoridad, obra en el Expediente Nº 1018 del registro del ENARGAS.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 Inciso f) de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios distribución de gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A. que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1º de octubre de 1994.

Art. 2º — La Licenciataria deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de subdistribución suscripto con la Licenciataria del servicio de distribución de su zona; así como

a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de los servicios de distribución de gas por redes.

Art. 3º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991), publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Eduardo A. Pigretti.

ANEXO I

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S A

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1994

CATEGORIA / CLIENTE — en $ convertibles ley 23 928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura minima
R	7.751939	0.127210	12.080944

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura minima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.074199	0.124190	0.116136	0.107076	12.080944

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/dia (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.074199	0.815464	0.075866	0.070833

GRANDES USUARIOS (2)	fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.074199	0.483237	0.071840	0.432900	0.086806

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.074199	0.077880	0.080900

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI LABOULAYE	8.013423	0.210051

(1) Precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m³ consumido $ 0,040429/m³ para el gas natural. Compuesto por $ 0,040308/m³ en concepto de precio del gas en el punto de ingreso al Sistema de Transporte y $ 0,000121 en concepto de diferencias acumuladas surgidas de la contabilidad diaria (Punto 9.4.2.5. de la Licencia de Distribución). Precio para el gas butano/propano indiluido, $ 232/Tn.

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables, siempre que se contraten los siguiente mínimos:

G : 1.000 m³/día FD-FT: 10.000 m³/día ID-IT: 3.000.000 m³/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m³ consumido.

(3) Cargo mensual por cada m³ diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 76/94

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de METROGAS S. A.

Bs. As., 21/10/94

VISTO, los Expedientes Nº 402, Nº 842, Nº 1021 y Nº 1050 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), en los que corre la solicitud presentada por la Licenciataria del servicio de distribución de gas por redes, METROGAS S. A. de ajuste estacional de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de octubre de 1994, al 30 de abril de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, ha quedado desregulado el mercado de gas natural en el que se determinan los precios que perciben los oferentes y pagan los demandantes de ese fluido, dando la Licenciataria cumplimiento al requisito de registración de contratos que exige la norma.

Que el punto 9.4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece que para que el traslado a tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo, requisito cumplido por METROGAS S. A. para el período estacional de Octubre de 1994 - Abril de 1995.

Que el Punto 9.4.2.6 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará con su signo la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que como resultado de las auditorías practicadas por esta Autoridad sobre las compras de gas efectuadas por esa Licenciataria, en el período enero 1993 - abril 1994, surgieron diferencias en menos respecto del precio del gas contenido en las tarifas, que no fueron debidamente trasladadas a los usuarios, tal como lo establece el Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076, y que dio origen al inicio del Expediente ENARGAS Nº 842/94.

Que según surgen de las constancias obrantes en el mismo, el cargo imputado ha quedado firme, disponiéndose en consecuencia el descuento de dicho importe según la mecánica establecida en el punto 9.4.2.5.

Que el Punto 14. inciso (m), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, el cual obra como Anexo B, Subanexo II del Decreto Nº 2255/92 (en adelante Reglamento del Servicio de Distribución), establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el día 4 de octubre de 1994 tuvo lugar la Audiencia Pública Nº 32 convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 20 de setiembre de 1994, audiencia en la cual las distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de tarifas.

Que en la citada Audiencia Pública los Defensores de los Usuarios realizaron una presentación donde solicitaron que no se aprueben las modificaciones tarifarias previstas.

Que en su exposición aquellos sostuvieron entre otros argumentos, que los aumentos de tarifas no tenían sustento y las bajas propuestas eran insuficientes, ya que en verano la demanda de gas se reduce, y por tanto, el precio también debería disminuir sustancialmente.

Que asimismo los citados representantes de usuarios hicieron referencia a la posibilidad de que no haya habido libre contratación entre los Distribuidores y productores como consecuencia de cierta posición dominante por parte del principal productor de gas natural, siendo en ese mismo sentido probable que las distribuidoras no hayan discutido suficientemente los nuevos precios por la posibilidad legal de solicitar luego el pase a tarifas.

Que en igual sentido, se produjo la intervención en la citada audiencia de diversas entidades como ACIGRA, AGUEERA, ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS y LA UIA a los efectos de realizar consideraciones sobre el nuevo cuadro tarifario.

Que en especial, ACIGRA requirió de esta Autoridad Regulatoria la no aprobación de las modificaciones tarifarias solicitadas por las Distribuidoras por la variación del precio del gas, con los fundamentos que se encuentran detallados en su presentación de fs. 38 y ss.

Que las intervenciones de aquellos defensores de los consumidores y usuarios de servicios públicos en la citada audiencia pública han resultado de utilidad para esta Autoridad Regulatoria, a los efectos del análisis de la cuestión, y para promover en el futuro cercano medidas que fortalezcan la competencia en el mercado del gas. Ello así en atención a que la prueba acompañada no resulta suficiente en los términos de la reglamentación del Artículo 38 de la Ley, para que se haga lugar en este acto a las referidas argumentaciones.

Que las circunstancias y hechos mencionados en estos considerandos y que corresponden a esa Audiencia Pública, obran en el Expediente Nº 1050 referido en el Visto del presente acto.

Que la Licenciataria remitió probanzas sobre las compulsas de ofertas en las operaciones de compra de gas a solicitud del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, conforme lo establece el Decreto Nº 1411/94, *y que tales operaciones provienen de acciones y contratos* anteriores al dictado de esa norma, los cuales contratos fueron oportunamente presentados ante esta Autoridad en ocasión de verificarse el anterior ajuste tarifario por cambios en el precio del gas comprado, y fueron considerados exclusivamente a esos efectos.

Que de lo expuesto por las empresas productoras de gas natural en la citada Audiencia Pública, surge que los senderos de precios consignados en los contratos de compra venta de gas natural, con las sociedades distribuidoras, responden a la necesidad de desarrollar las reservas gasíferas para cumplir con las obligaciones contraídas y responder a la demanda creciente del mercado.

Que en esos contratos las Licenciatarias han contratado precios para el período estacional octubre de 1994 - abril de 1995 que prevén un aumento para enero de 1995 y los meses subsiguientes de ese período.

Que en aplicación del Artículo 38 inciso c) de la Ley, esta Autoridad procede a limitar el traslado a tarifas del incremento del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte para los dos meses subsiguientes a diciembre de 1994, correspondientes al período estacional octubre de 1994 - abril de 1995, que históricamente se corresponde con la menor demanda de gas - habida cuenta de la existencia de otros contratos que no prevén incrementos de precio en el transcurso de ese período estacional.

Que en tal inteligencia corresponde observar los Cuadros Tarifarios oportunamente presentados por la Licenciataria, y que obran en el Expediente Nº 1021 arriba mencionado.

Que la correspondiente memoria de cálculo para determinar el nuevo Cuadro Tarifario, revisada y corregida por esta Autoridad, obra en el Expediente Nº 1021 del registro del ENARGAS.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 Inciso f) de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios distribución de gas por redes de METROGAS S. A. que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1º de octubre de 1994.

Art. 2º — La Licenciataria deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de subdistribución suscripto con la Licenciataria del servicio de distribución de su zona; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de los servicios de distribución de gas por redes.

Art. 3º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese a METROGAS S. A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991), publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Eduardo A. Pigretti.

ANEXO I

DISTRIBUIDORA DE GAS METROPOLITANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 1994

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ey 23 928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.751939	0.138861	13.087689

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.074199	0.130807	0.121747	0.112685	13.087689

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5 000 m3	más de 5.000 m3
G	11.074199	1.057083	0.082484	0.076443

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.074199	0.654384	0.076443	0.604047	0.069396

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.074199	0.086511	0.089531

(1) Precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m^3 consumido $ 0,038992/m^3 para el gas natural. Compuesto por $ 0,039371/m^3 en concepto de precio del gas en el punto de ingreso al Sistema de Transporte y $-0,000379 en concepto de diferencias acumuladas surguidas de la contabilidad diaria (Punto 9.4.2.5. de la Licencia de Distribución).
(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables, siempre que se contraten los siguiente mínimos:

G : 1.000 m^3/día FD-FT: 10.000 m^3/día ID-IT: 3.000.000 m^3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m^3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m^3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 77/94

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL SUR S. A.

Bs. As., 21/10/94

VISTO, los Expedientes Nº 396, Nº 756, Nº 1015 y Nº 1050 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), en los que corre la solicitud presentada por la Licenciataria del servicio de distribución de gas por redes, DISTRIBUIDORA DE GAS DEL SUR S. A. de ajuste estacional de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de octubre de 1994, al 30 de abril de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, ha quedado desregulado el mercado de gas natural en el que se determinan los precios que perciben los oferentes y pagan los demandantes de ese fluido, dando la Licenciataria cumplimiento al requisito de registración de contratos que exige la norma.

Que el punto 9.4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece que para que el traslado a tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo, requisito cumplido por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL SUR S. A. para el período estacional de Octubre de 1994 - Abril de 1995.

Que el Punto 9.4.2.6 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará con su signo la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que como resultado de las auditorías practicadas por esta Autoridad sobre las compras de gas efectuadas por esa Licenciataria, en el período enero 1993 - abril 1994, surgieron diferencias en menos respecto del precio del gas contenido en las tarifas, que no fueron debidamente trasladadas a los usuarios, tal como lo establece el Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076, y que dio origen al inicio del Expediente ENARGAS Nº 756/94.

Que según surgen de las constancias obrantes en el mismo, el cargo imputado ha quedado firme, disponiéndose en consecuencia el descuento de dicho importe según la mecánica establecida en el punto 9.4.2.5.

Que el Punto 14. inciso (m), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, el cual obra como Anexo B, Subanexo II del Decreto Nº 2255/92 (en adelante Reglamento del Servicio de Distribución), establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el día 4 de octubre de 1994 tuvo lugar la Audiencia Pública Nº 32 convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 20 de setiembre de 1994, audiencia en la cual las distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de tarifas.

Que en la citada Audiencia Pública los Defensores de los Usuarios realizaron una presentación donde solicitaron que no se aprueben las modificaciones tarifarias previstas.

Que en su exposición aquellos sostuvieron entre otros argumentos, que los aumentos de tarifas no tenían sustento y las bajas propuestas eran insuficientes, ya que en verano la demanda de gas se reduce, y por tanto, el precio también debería disminuir sustancialmente.

Que asimismo los citados representantes de usuarios hicieron referencia a la posibilidad de que no haya habido libre contratación entre los Distribuidores y productores como consecuencia de cierta posición dominante por parte del principal productor de gas natural, siendo en ese mismo sentido probable que las distribuidoras no hayan discutido suficientemente los nuevos precios por la posibilidad legal de solicitar luego el pase a tarifas.

Que en igual sentido, se produjo la intervención en la citada audiencia de diversas entidades como ACIGRA, AGUEERA, ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS y LA UIA a los efectos de realizar consideraciones sobre el nuevo cuadro tarifario.

Que en especial, ACIGRA requirió de esta Autoridad Regulatoria la no aprobación de las modificaciones tarifarias solicitadas por las Distribuidoras por la variación del precio del gas, con los fundamentos que se encuentran detallados en su presentación de fs. 38 y ss.

Que las intervenciones de aquellos defensores de los consumidores y usuarios de servicios públicos en la citada audiencia pública han resultado de utilidad para esta Autoridad Regulatoria, a los efectos del análisis de la cuestión, y para promover en el futuro cercano medidas que fortalezcan la competencia en el mercado del gas. Ello así en atención a que la prueba acompañada no resulta suficiente en los términos de la reglamentación del Artículo 38 de la Ley, para que se haga lugar en este acto a las referidas argumentaciones.

Que las circunstancias y hechos mencionados en estos considerandos y que corresponden a esa Audiencia Pública, obran en el Expediente Nº 1050 referido en el Visto del presente acto.

Que la Licenciataria remitió probanzas sobre las compulsas de ofertas en las operaciones de compra de gas a solicitud del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, conforme lo establece el Decreto Nº 1411/94, y que tales operaciones provienen de acciones y contratos anteriores al dictado de esa norma, los cuales contratos fueron oportunamente presentados ante esta Autoridad en ocasión de verificarse el anterior ajuste tarifario por cambios en el precio del gas comprado, y fueron considerados exclusivamente a esos efectos.

Que de lo expuesto por las empresas productoras de gas natural en la citada Audiencia Pública, surge que los senderos de precios consignados en los contratos de compra venta de gas natural, con las sociedades distribuidoras, responden a la necesidad de desarrollar las reservas gasíferas para cumplir con las obligaciones contraídas y responder a la demanda creciente del mercado.

Que en esos contratos las Licenciatarias han contratado precios para el período estacional octubre de 1994 - abril de 1995 que prevén un aumento para enero de 1995 y los meses subsiguientes de ese período.

Que en aplicación del Artículo 38 inciso c) de la Ley, esta Autoridad procede a limitar el traslado a tarifas del incremento del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte para los dos meses subsiguientes a diciembre de 1994, correspondientes al período estacional octubre de 1994 - abril de 1995, que históricamente se corresponde con la menor demanda de gas - habida cuenta de la existencia de otros contratos que no prevén incrementos de precio en el transcurso de ese período estacional.

Que en tal inteligencia corresponde observar los Cuadros Tarifarios oportunamente presentados por la Licenciataria, y que obran en el Expediente Nº 1015 arriba mencionado.

Que la correspondiente memoria de cálculo para determinar el nuevo Cuadro Tarifario, revisada y corregida por esta Autoridad, obra en el Expediente Nº 1015 del registro del ENARGAS.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 Inciso f) de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios distribución de gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL SUR S. A. que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1º de octubre de 1994.

Art. 2º — La Licenciataria deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de subdistribución suscripto con la Licenciataria del servicio de distribución de su zona; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de los servicios de distribución de gas por redes.

Art. 3º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL SUR S. A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991), publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Eduardo A. Pigretti.

ANEXO I

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1994

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
			Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/da (3)	Cargo por m3 consumido
ID-FD / IT-FT	Neuquén	11.074199	0.161079	0.055398	0.110741	0.052378
	Tierra del Fuego	11.074199	0.161079	0.044936	0.130877	0.040908
	Sta. Cruz Sur	11.074199	0.161079	0.045924	0.110741	0.042902
	Chubut Sur	11.074199	0.130877	0.054006	0.120809	0.049979
	Buenos Aires Sur	11.074199	0.130877	0.059360	0.120809	0.056340

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	Neuquén	11.074199	0.064458	0.067478
	Tierra del Fuego	11.074199	0.050976	0.053996
	Sta. Cruz Sur	11.074199	0.055990	0.059010
	Chubut Sur	11.074199	0.056019	0.059039
	Buenos Aires Sur	11.074199	0.063388	0.066408

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa unica para todos los usuarios		
	El Calafate-Rospentek	8.053963	0.216540
	Perito Moreno	8.053963	0.216540
	Gobernador Gregores	8.053963	0.216540
	Rio Mayo - Esquel	8.053963	0.236675

(1) Precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m³ consumido $ 0,043115/m³ para el gas natural en Neuquén, $ 0,034667/m³ en Tierra del Fuego, $ 0,034648 en Santa Cruz Sur, $ 0,034677 en Chubut Sur, $ 0,034998 en Buenos Aires Sur. Compuesto por $ 0,043119/m³ en concepto de precio del gas en el punto de ingreso al Sistema de Transporte para Neuquén, $ 0,035402/m³ en Tierra del Fuego, $ 0,035676 para Santa Cruz Sur, $ 0,035662 para Chubut Sur, $ 0,0356633 para Buenos Aires Sur y $-0,000004 en concepto de diferencias acumuladas surguidas de la contabilidad diaria (Punto 9.4.2.5. de la Licencia de Distribución) en Neuquén, $-0,000735 en Tierra del Fuego, $-0,001028 en Santa Cruz, $-0,000985 en Chubut Sur, $-0,000635 en Buenos Aires Sur. Precio del gas butano/propano indiluido $ 175.43/Tn.
(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables, siempre que se contraten los siguiente mínimos:

G : 1.000 m³/día FD-FT: 10.000 m³/día ID-IT: 3.000.000 m³/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m³ consumido.
(3) Cargo mensual por cada m³ diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

ANEXO I

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1994

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Neuquén	7.751939	0.081573	10.067453
	Tierra del Fuego	7.751939	0.070104	10.067453
	Sta. Cruz Sur	7.751939	0.072098	10.067453
	Chubut Sur	7.751939	0.079175	10.067453
	Buenos Aires Sur	7.751939	0.103658	11.074199

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Neuquen	11.074199	0.078553	0.073519	0.068485	10.067453
	Tierra del Fuego	11.074199	0.066077	0.061044	0.056009	10.067453
	Sta. Cruz Sur	11.074199	0.063038	0.058010	0.053977	10.067453
	Chubut Sur	11.074199	0.072127	0.067094	0.061054	10.067453
	Buenos Aires Sur	11.074199	0.080503	0.074462	0.068422	11.074199

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Neuquén	11.074199	0.553709	0.055398	0.051370
	Tierra del Fuego	11.074199	0.432900	0.052989	0.047956
	Sta. Cruz Sur	11.074199	0.513440	0.048844	0.044917
	Chubut Sur	11.074199	0.674520	0.050986	0.046959
	Buenos Aires Sur	11.074199	0.835599	0.051307	0.047280

(1) Precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m³ consumido $ 0,043115/m³ para el gas natural en Neuquén, $ 0,034667/m³ en Tierra del Fuego, $ 0,034648 en Santa Cruz Sur, $ 0,034677 en Chubut Sur, $ 0,034998 en Buenos Aires Sur. Compuesto por $ 0,043119/m³ en concepto de precio del gas en el punto de ingreso al Sistema de Transporte para Neuquén, $ 0,035402/m³ en Tierra del Fuego, $ 0,035676 para Santa Cruz Sur, $ 0,035662 para Chubut Sur, $ 0,0356633 para Buenos Aires Sur y $-0,000004 en concepto de diferencias acumuladas surguidas de la contabilidad diaria (Punto 9.4.2.5. de la Licencia de Distribución) en Neuquén, $-0,000735 en Tierra del Fuego, $-0,001028 en Santa Cruz, $-0,000985 en Chubut Sur, $-0,000635 en Buenos Aires Sur. Precio del gas butano/propano indiluido $ 175.43/Tn.
(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables, siempre que se contraten los siguiente mínimos:

G : 1.000 m³/día FD-FT: 10.000 m³/día ID-IT: 3.000.000 m³/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m³ consumido.
(3) Cargo mensual por cada m³ diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 78/94

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de GAS NATURAL BAN S. A.

Bs. As., 21/10/94

VISTO, los Expedientes Nº 403, Nº 1014 y Nº 1050 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), en los que corre la solicitud presentada por la Licenciataria del servicio de distribución de gas por redes, GAS NATURAL BAN S. A. de ajuste estacional de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de octubre de 1994, al 30 de abril de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, ha quedado desregulado el mercado de gas natural en el que se determinan los precios que perciben los oferentes y pagan los demandantes de ese fluido, dando la Licenciataria cumplimiento al requisito de registración de contratos que exige la norma.

Que el punto 9.4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece que para que el traslado a tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo, requisito cumplido por GAS NATURAL BAN S. A. para el período estacional de Octubre de 1994 - Abril de 1995.

Que el Punto 9.4.2.6 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará con su signo la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que el Punto 14. inciso (m), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, el cual obra como Anexo B, Subanexo II del Decreto Nº 2255/92 (en adelante Reglamento del Servicio de Distribución), establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el día 4 de octubre de 1994 tuvo lugar la Audiencia Pública Nº 32 convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 20 de setiembre de 1994, audiencia en la cual las distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de tarifas.

Que en la citada Audiencia Pública los Defensores de los Usuarios realizaron una presentación donde solicitaron que no se aprueben las modificaciones tarifarias previstas.

Que en su exposición aquéllos sostuvieron entre otros argumentos, que los aumentos de tarifas no tenían sustento y las bajas propuestas eran insuficientes, ya que en verano la demanda de gas se reduce, y por tanto, el precio también debería disminuir sustancialmente.

Que asimismo los citados representantes de usuarios hicieron referencia a la posibilidad de que no haya habido libre contratación entre los Distribuidores y productores como consecuencia de cierta posición dominante por parte del principal productor de gas natural, siendo en ese mismo sentido probable que las distribuidoras no hayan discutido suficientemente los nuevos precios por la posibilidad legal de solicitar luego el pase a tarifas.

Que en igual sentido, se produjo la intervención en la citada audiencia de diversas entidades como ACIGRA, AGUEERA, ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS y LA UIA a los efectos de realizar consideraciones sobre el nuevo cuadro tarifario.

Que en especial, ACIGRA requirió de esta Autoridad Regulatoria la no aprobación de las modificaciones tarifarias solicitadas por las Distribuidoras por la variación del precio del gas, con los fundamentos que se encuentran detallados en su presentación de fs. 38 y ss.

Que las intervenciones de aquellos defensores de los consumidores y usuarios de servicios públicos en la citada audiencia pública han resultado de utilidad para esta Autoridad Regulatoria, a los efectos del análisis de la cuestión, y para promover en el futuro cercano medidas que fortalezcan la competencia en el mercado del gas. Ello así en atención a que la prueba acompañada no resulta suficiente en los términos de la reglamentación del Artículo 38 de la Ley, para que se haga lugar en este acto a las referidas argumentaciones.

Que las circunstancias y hechos mencionados en estos considerandos y que corresponden a esa Audiencia Pública, obran en el Expediente Nº 1050 referido en el Visto del presente acto.

Que la Licenciataria remitió probanzas sobre las compulsas de ofertas en las operaciones de compra de gas a solicitud del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, conforme lo establece el Decreto Nº 1411/94, y que tales operaciones provienen de acciones y contratos anteriores al dictado de esa norma, los cuales contratos fueron oportunamente presentados ante esta Autoridad en ocasión de verificarse el anterior ajuste tarifario por cambios en el precio del gas comprado, y fueron considerados exclusivamente a esos efectos.

Que de lo expuesto por las empresas productoras de gas natural en la citada Audiencia Pública, surge que los senderos de precios consignados en los contratos de compra venta de gas natural, con las sociedades distribuidoras, responden a la necesidad de desarrollar las reservas gasíferas para cumplir con las obligaciones contraídas y responder a la demanda creciente del mercado.

Que en esos contratos las Licenciatarias han contratado precios para el período estacional octubre de 1994 - abril de 1995 que prevén un aumento para enero de 1995 y los meses subsiguientes de ese período.

Que en aplicación del Artículo 38 inciso c) de la Ley, esta Autoridad procede a limitar el traslado a tarifas del incremento del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte para los dos meses subsiguientes a diciembre de 1994, correspondientes al período estacional octubre de 1994 - abril de 1995, que históricamente se corresponde con la menor demanda de gas - habida cuenta de la existencia de otros contratos que no prevén incrementos de precio en el transcurso de ese período estacional.

Que en tal inteligencia corresponde observar los Cuadros Tarifarios oportunamente presentados por la Licenciataria, y que obran en el Expediente Nº 1014 arriba mencionado.

Que la correspondiente memoria de cálculo para determinar el nuevo Cuadro Tarifario, revisada y corregida por esta Autoridad, obra en el Expediente Nº 1014 del registro del ENARGAS.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 Inciso f) de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios distribución de gas por redes de GAS NATURAL BAN S. A. que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1º de octubre de 1994.

Art. 2º — La Licenciataria deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de subdistribución suscripto con la Licenciataria del servicio de distribución de su zona; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de los servicios de distribución de gas por redes.

Art. 3º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese a GAS NATURAL BAN S. A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991), publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Eduardo A. Pigretti.

ANEXO I

DISTRIBUIDORA DE GAS BUENOS AIRES NORTE S A

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 1994

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.751939	0.143284	13.087689

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.074199	0.135230	0.126170	0.117108	13 087689

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.074199	1.057083	0 086907	0.080866

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.074199	0.654384	0.080866	0.604047	0.073819

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.074199	0.090934	0.093954

(1) Precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m³ consumido $ 0,043415/m³ para el gas natural. Compuesto por $ 0,043504/m³ en concepto de precio del gas en el punto de ingreso al Sistema de Transporte y $-0,000089 en concepto de diferencias acumuladas surguidas de la contabilidad diaria (Punto 9.4.2.5. de la Licencia de Distribución).
(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables, siempre que se contraten los siguiente mínimos:
G : 1.000 m³/día FD-FT: 10.000 m³/día ID-IT: 3.000.000 m³/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m³ consumido.
(3) Cargo mensual por cada m³ diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 79/94

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de LITORAL GAS S. A.

Bs. As., 21/10/94

VISTO, los Expedientes Nº 400, Nº 1020 y Nº 1050 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), en los que corre la solicitud presentada por la Licenciataria del servicio de distribución de gas por redes, LITORAL GAS S. A. de ajuste estacional de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de octubre de 1994, al 30 de abril de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, ha quedado desregulado el mercado de gas natural en el que se determinan los precios que perciben los oferentes y pagan los demandantes de ese fluido, dando la Licenciataria cumplimiento al requisito de registración de contratos que exige la norma.

Que el punto 9.4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece que para que el traslado a tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo, requisito cumplido por LITORAL GAS S. A. para el período estacional de Octubre de 1994 - Abril de 1995.

Que el Punto 9.4.2.6 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará con su signo la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que el Punto 14. inciso (m), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, el cual obra como Anexo B, Subanexo II del Decreto Nº 2255/92 (en adelante Reglamento del Servicio de Distribución), establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el día 4 de octubre de 1994 tuvo lugar la Audiencia Pública Nº 32 convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 20 de setiembre de 1994, audiencia en la cual las distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de tarifas.

Que en la citada Audiencia Pública los Defensores de los Usuarios realizaron una presentación donde solicitaron que no se aprueben las modificaciones tarifarias previstas.

Que en su exposición aquellos sostuvieron entre otros argumentos, que los aumentos de tarifas no tenían sustento y las bajas propuestas eran insuficientes, ya que en verano la demanda de gas se reduce, y por tanto, el precio también debería disminuir sustancialmente.

Que asimismo los citados representantes de usuarios hicieron referencia a la posibilidad de que no haya habido libre contratación entre los Distribuidores y productores como consecuencia de cierta posición dominante por parte del principal productor de gas natural, siendo en ese mismo sentido probable que las distribuidoras no hayan discutido suficientemente los nuevos precios por la posibilidad legal de solicitar luego el pase a tarifas.

Que en igual sentido, se produjo la intervención en la citada audiencia de diversas entidades como ACIGRA, AGUEERA, ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS y LA UIA a los efectos de realizar consideraciones sobre el nuevo cuadro tarifario.

Que en especial, ACIGRA requirió de esta Autoridad Regulatoria la no aprobación de las modificaciones tarifarias solicitadas por las Distribuidoras por la variación del precio del gas, con los fundamentos que se encuentran detallados en su presentación de fs. 38 y ss.

Que las intervenciones de aquellos defensores de los consumidores y usuarios de servicios públicos en la citada audiencia pública han resultado de utilidad para esta Autoridad Regulatoria, a los efectos del análisis de la cuestión, y para promover en el futuro cercano medidas que fortalezcan la competencia en el mercado del gas. Ello así en atención a que la prueba acompañada no resulta suficiente en los términos de la reglamentación del Artículo 38 de la Ley, para que se haga lugar en este acto a las referidas argumentaciones.

Que las circunstancias y hechos mencionados en estos considerandos y que corresponden a esa Audiencia Pública, obran en el Expediente Nº 1050 referido en el Visto del presente acto.

Que la Licenciataria remitió probanzas sobre las compulsas de ofertas en las operaciones de compra de gas a solicitud del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, conforme lo establece el Decreto Nº 1411/94, y que tales operaciones provienen de acciones y contratos anteriores al dictado de esa norma, los cuales contratos fueron oportunamente presentados ante esta Autoridad en ocasión de verificarse el anterior ajuste tarifario por cambios en el precio del gas comprado, y fueron considerados exclusivamente a esos efectos.

Que de lo expuesto por las empresas productoras de gas natural en la citada Audiencia Pública, surge que los senderos de precios consignados en los contratos de compra venta de gas natural, con las sociedades distribuidoras, responden a la necesidad de desarrollar las reservas gasíferas para cumplir con las obligaciones contraídas y responder a la demanda creciente del mercado.

Que en esos contratos las Licenciatarias han contratado precios para el período estacional octubre de 1994 - abril de 1995 que prevén un aumento para enero de 1995 y los meses subsiguientes de ese período.

Que en aplicación del Artículo 38 inciso c) de la Ley, esta Autoridad procede a limitar el traslado a tarifas del incremento del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte para los dos meses subsiguientes a diciembre de 1994, correspondientes al período estacional octubre de 1994 - abril de 1995, que históricamente se corresponde con la menor demanda de gas - habida cuenta de la existencia de otros contratos que no prevén incrementos de precio en el transcurso de ese período estacional.

Que en tal inteligencia corresponde observar los Cuadros Tarifarios oportunamente presentados por la Licenciataria, y que obran en el Expediente Nº 1020 arriba mencionado.

Que la correspondiente memoria de cálculo para determinar el nuevo Cuadro Tarifario, revisada y corregida por esta Autoridad, obra en el Expediente Nº 1020 del registro del ENARGAS.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 Inciso f) de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios distribución de gas por redes de LITORAL GAS S. A. que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1º de octubre de 1994.

Art. 2º — La Licenciataria deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de subdistribución suscripto con la Licenciataria del servicio de distribución de su zona; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de los servicios de distribución de gas por redes.

Art. 3º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese a LITORAL GAS S. A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991), publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Eduardo A. Pigretti.

ANEXO I

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL LITORAL S A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS
VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 1994

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura minima
R	7.751939	0.120402	12.080944

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura minima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.074199	0.118388	0.110334	0.102280	12.080944

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.074199	0.885936	0.077111	0.072078

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.074199	0.543643	0.070064	0.483237	0.063016

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.074199	0.084159	0.087179

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI RUFINO	8.053963	0.257011

(1) Precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m^3 consumido $ 0,040667/m^3 para el gas natural. Compuesto por $ 0,040777/m^3 en concepto de precio del gas en el punto de ingreso al Sistema de Transporte y $-0,000510 en concepto de diferencias acumuladas surgidas de la contabilidad diaria (Punto 9.4.2.5. de la Licencia de Distribución). Precio para el gas butano/propano indiluido, $ 234/Tn.
(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables, siempre que se contraten los siguiente mínimos:

G : 1.000 m^3/día FD-FT: 10.000 m^3/día ID-IT: 3.000.000 m^3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m^3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m^3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo.

I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — El Defensor del Pueblo es una institución de carácter constitucional, con plena autonomía funcional, administrativa y financiera. No está sujeto a mandato imperativo alguno, no recibe instrucciones de ninguna autoridad y actúa de acuerdo a su criterio.

Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y de los demás derechos, garantías e intereses tutelados en la Constitución Nacional y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.

Para cumplir sus objetivos, podrá supervisar la actividad de la Administración Pública y la de los organismos, entes y personas contemplados en los artículos 16 y 17 de la Ley Nº 24.284, modificada por Ley Nº 24.379.

ARTICULO 2º — El Defensor del Pueblo goza de las inmunidades y privilegios que le confiere la Constitución Nacional, la Ley Nº 24.284 y su modificatoria Ley Nº 24.379.

Las anteriores reglas serán aplicables a los Adjuntos del Defensor del Pueblo en el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 3º — El Defensor del Pueblo únicamente es responsable de su gestión ante el Congreso de la Nación.

Los Adjuntos, en su calidad de auxiliares del Defensor del Pueblo, son directamente responsables de su gestión ante el mismo, en virtud del carácter unipersonal de la institución.

ARTICULO 4º — Las funciones rectoras y administrativas del Defensor del Pueblo corresponden exclusivamente a su titular.

ARTICULO 5º — Para el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo podrá ser asistido por un Consejo de Administración.

II. DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

ARTICULO 6º — En el ejercicio de las competencias que le atribuyen al Defensor del Pueblo la Constitución Nacional, la Ley Nº 24.284 y su modificatoria la Ley Nº 24.379, corresponde al mismo:

a) representar a la institución, otorgar poderes generales o especiales y constituir domicilio, a los efectos previstos en la Constitución Nacional (artículo 86 y concordantes) y legislación vigente;

b) proponer los Adjuntos, a efectos de que la Comisión Bicameral Permanente prevista en el artículo 2º inciso a) de la Ley Nº 24.284, los designe en su carácter de auxiliares de aquél;

c) proponer a la citada Comisión Bicameral el cese de los Adjuntos y, en estos supuestos, presentar la propuesta de quienes los sustituirán, en los términos del artículo 13 de la Ley Nº 24.284;

d) mantener relación con el Honorable Congreso de la Nación a través de la Comisión Bicameral Permanente mencionada;

e) delimitar los respectivos ámbitos de funciones de los Adjuntos;

f) suscribir acuerdos interinstitucionales y convenios con personas físicas, jurídicas, instituciones u organismos de la República y del extranjero y con instituciones de carácter internacional;

g) proponer la modificación de las normas que a su criterio resulten injustas o perjudiciales y prever los mecanismos que permitan eliminar o disminuir aquellos comportamientos que denoten fallas sistemáticas y generales de la Administración Pública;

h) convocar y fijar el orden del día de las reuniones del Consejo de Administración y dirigir sus deliberaciones;

i) disponer el nombramiento y cese del personal de la Institución ejerciendo la potestad disciplinaria, y establecer la estructura remunerativa;

j) dictar las normas correspondientes para la organización y el funcionamiento de la institución;

k) determinar las necesidades presupuestarias;

l) administrar, conforme las necesidades orgánico-funcionales de la institución, el presupuesto que se le asigne;

ll) autorizar los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios conforme el régimen establecido en el Decreto Nº 2662/92 o el que lo sustituya;

m) realizar todo acto, contrato u operación necesaria para el ejercicio de sus funciones, dentro de sus límites presupuestarios;

n) realizar modificaciones en la estructura organizativa y aprobar aperturas inferiores, cuando no signifiquen incrementos presupuestarios.

III. DE LOS ADJUNTOS

ARTICULO 7º — Corresponderá a los Adjuntos del Defensor del Pueblo:

a) el ejercicio de las competencias asignadas al Defensor del Pueblo en los casos de delegación y sustitución previstos en la Ley Nº 24.284;

b) intervenir, de acuerdo a la delegación del ejercicio de competencia que efectuare el Defensor del Pueblo, en la tramitación de las actuaciones que se inicien de oficio o a pedido de los interesados, proponiendo al titular de la Institución, en su caso, la admisión o rechazo de las mismas y las resoluciones que se estimen procedentes.

IV. DEL REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

ARTICULO 8º — Las actividades del Defensor del Pueblo, serán financiadas con:

a) su Presupuesto, que será parte integrante del Presupuesto del Honorable Congreso de la Nación;

b) subsidios, aportes, donaciones y legados sin cargo que sean aceptados por el Defensor del Pueblo, y comunicados al Congreso de la Nación en los informes anuales;

c) el producido por la venta de publicaciones que realice la institución;

d) cualquier otro ingreso que prevean leyes o normas especiales.

ARTICULO 9º — Para la ejecución de su presupuesto, el Defensor del Pueblo contará con un servicio administrativo-financiero propio, conforme lo establece el artículo 36 de la Ley Nº 24.284, modificada por la Ley Nº 24.379.

V. DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTICULO 10. — El Consejo de Administración estará integrado por el Defensor del Pueblo, los Adjuntos y el Secretario General, que actuará como Secretario.

ARTICULO 11. — Para el cumplimiento de su función, el Consejo de Administración tendrá las siguientes competencias:

a) informar y asesorar al Defensor del Pueblo sobre las cuestiones relativas al personal de la institución;

b) deliberar acerca de las propuestas de obras, servicios y suministros;

c) cooperar con el Defensor del Pueblo en la labor de coordinación de la actividad de las distintas unidades y en el mejor ordenamiento de los servicios;

d) asesorar al Defensor del Pueblo sobre aquellas cuestiones que éste someta a su consideración.

ARTICULO 12. — A las sesiones del Consejo de Administración podrán asistir a efectos de brindar información, debidamente convocadas por el Defensor del Pueblo, todas aquellas personas cuya concurrencia considere oportuna.

Los temas objeto de deliberación constarán en el orden del día de la convocatoria, y los acuerdos que adopte el Consejo de Administración serán comunicados a todos sus componentes.

VI. DEL TRAMITE DE LAS ACTUACIONES

ARTICULO 13. — El Defensor del Pueblo en el ejercicio de sus competencias actuará de oficio o a pedido de los interesados, debiendo ajustarse en la tramitación de las actuaciones a lo dispuesto en la Ley Nº 24.284 modificada por la Ley Nº 24.379, y en el presente reglamento.

ARTICULO 14. — Las presentaciones ante el Defensor del Pueblo deben efectuarse en forma escrita, con la firma del interesado y la indicación de su nombre, apellido y domicilio. Si el interesado no supiera o estuviera imposibilitado para firmar, personal del Defensor del Pueblo lo hará a su ruego.

Todas las actuaciones ante el Defensor del Pueblo son gratuitas para el interesado, quien no está obligado a actuar con patrocinio letrado.

La impulsión e instrucción de las actuaciones corresponde exclusivamente al Defensor del Pueblo.

ARTICULO 15. — Unicamente el Defensor del Pueblo y si éste lo considerare conveniente, los Adjuntos y el Secretario General, tendrán conocimiento de los documentos declarados secretos o reservados.

El Defensor del Pueblo determinará lo que proceda para la calificación de reservada, en relación a los documentos de orden interno.

En ningún caso podrá hacerse referencia al contenido de documentos secretos en los informes del Defensor del Pueblo, o en su respuesta a la persona que hubiese presentado la queja o requerido su intervención.

La referencia a documentos reservados en los informes al Congreso será resuelta por el Defensor del Pueblo.

VII. DEL PERSONAL DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

ARTICULO 16. — El Defensor del Pueblo seleccionará al personal que se desempeñará bajo sus órdenes, estableciendo las normas estatutarias y escalafonarias que lo regirán, dentro de los límites presupuestarios de la Institución y con arreglo a las disposiciones del artículo 33 de la Ley Nº 24.284, modificada por la Ley Nº 24.379.

ARTICULO 17. — El personal ejercerá sus funciones bajo los regímenes de dedicación exclusiva o parcial, según disponga el Defensor del Pueblo en razón de las necesidades del servicio.

ARTICULO 18. — El personal del Defensor del Pueblo, está sujeto a la obligación de guardar estricta reserva en relación con los asuntos que ante la institución se tramitan.

VIII. PUBLICACION

ARTICULO 19. — El presente Reglamento se publicará en los Diarios de Sesiones de ambas Cámaras del Congreso de la Nación y en el Boletín Oficial. Entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en este último.

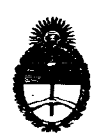
NOTA: El presente Reglamento fue aprobado por la Resolución Nº 1 del 26/10/94 de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo del Honorable Congreso de la Nación.

SEGUNDA EDICION

* SEPARATA Nº 247

CODIGO PROCESAL PENAL

$ 16,25


MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

SEPARATA



CODIGO PROCESAL PENAL

2da. Edición - $ 16,25


MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

DERECHOS HUMANOS

Legislación vigente en esta materia

SEPARATA Nº 249
$ 15,50


MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

Resolución Nº 381/94

Bs. As., 19/9/94

VISTO el Decreto Nº 993/91 y sus modificatorios Nº 2807/92 y 1669/93, aprobatorio del cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y la Resolución SFP Nº 30/92, sustituida parcialmente por su similar Nº 14/93, que amplió dicha normativa en lo referente a los sistemas de selección y

CONSIDERANDO:

Que existe la necesidad de cubrir diversos cargos vacantes en esta SECRETARIA GENERAL a fin de posibilitar el normal funcionamiento de los servicios.

Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 19º del Anexo I al Decreto Nº 993/91, sustituido por el Artículo 2º del Decreto 2807/92, procede resolver sobre el particular.

Que los cargos a concursar se encuentran comprendidos en la excepción contemplada por el Artículo 1º, inciso d) del Decreto Nº 1545/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Llámase a concurso general para la cobertura de cargos de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA de la NACION, de acuerdo al detalle que se consigna en el Anexo I a la presente.

Art. 2º — Llámase a concurso abierto para la cobertura de un cargo Nivel "F" de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA de la NACION, de acuerdo al detalle que se consigna en el Anexo II que forma parte de esta resolución.

Art. 3º — Llámase a concurso abierto para la cobertura de un cargo Nivel "C", de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA de la NACION, que requiere título universitario o terciario, de acuerdo al detalle que se consigna en el Anexo III que integra esta medida.

Art. 4º — Fíjase como lugar de inscripción e información adicional, la Avda. Diagonal General Julio A. Roca 782, Piso 5º, Capital Federal, en el horario de 10,00 a 16,00.

Art. 5º — Fíjase como fechas de inscripción para los presentes concursos desde el 28 de noviembre hasta el 2 de diciembre de 1994 a las 16,00.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. EDUARDO BAUZA, - Secretario General.

ANEXO I

CARGOS A CONCURSAR

UNIDAD AUDITORIA INTERNA

CARGOS	NIVEL	FUNCIONES
3	D	ASISTENTE DE AUDITORIA
SUBSECRETARIA DE ACCION DE GOBIERNO — DEPARTAMENTO DESPACHO		
1	E	AUXILIAR ADMINISTRATIVO

ANEXO II

CARGOS A CONCURSAR

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
— DIRECCION DE SERVICIOS

CARGOS	NIVEL	FUNCIONES
1	F	CHOFER

ANEXO III

CARGOS A CONCURSAR

UNIDAD AUDITORIA INTERNA

CARGOS	NIVEL	FUNCIONES
1	C	AUDITOR

e. 31/10 Nº 3521 v. 31/10/94

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier (Mnes.), 19/10/94

Se cita a los interesados que más abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos comparezcan a presentar defensa y ofrecer pruebas por las presuntas infracciones imputadas que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1105 C.A.). Asimismo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), son de aplicación arts. 930/932 C.A.. — Fdo.: CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador (Int.) Aduana San Javier, sita en Av. 25 de Mayo Nº 76, San Javier, Mnes.

SA54 Nº	INTERESADO	INFRACCION AL ART.	MULTA MINIMA
035/89	GALDINO MACHADO	987	$ 1.265,06
161/93	JULIA CARDOZO NAVARRO	985	$ 1.229,82

e. 31/10 Nº 3522 v. 31/10/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION SANTA FE

Disposición Nº 020/94

Notificación por edictos, Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Instrucción General Nº 242/92 (DPNR).

Santa Fe, 17/8/94

VISTO, la Resolución General Nº 3745, el punto 4 de la Instrucción Gral. Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de Edictos, a los contribuyentes a incorporar al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales —SI.C.O.FI.—, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR) y conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR), aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE DE REGION SANTA FE DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y de los contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales —SI.C.O.FI.— Resolución General Nº 3745".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

20024172105	BARBERIS BRUNO OSCAR	AGENCIA RAFAELA
20024295800	BELTRAMINO FRANCISCO S.	AGENCIA RAFAELA
20024427146	VAIRA EMILIO MIGUEL	AGENCIA RAFAELA
20024440258	PRON ROBERTO NATALIO	AGENCIA RAFAELA
20024443761	SELLO ATILIO VALENTIN	AGENCIA RAFAELA
20024536115	SOLDANO ENRIQUE JOSE	AGENCIA RAFAELA
20024536336	BOCCHIO SILVIO	AGENCIA RAFAELA
20024548121	CASSINA LIVIO	AGENCIA RAFAELA
20037395693	CARELLA JOSE	AGENCIA RAFAELA
20044443059	ABREGO ALBERTO EMILIO	AGENCIA RAFAELA
20050682618	RUSSO RAFAEL RAMON	AGENCIA RAFAELA
20052215049	BOGGIANO MIGUEL ANGEL	AGENCIA RAFAELA
20057014084	QUIROGA MARTA INES	AGENCIA RAFAELA
20060788325	BOLAÑO ROBERTO LUIS	AGENCIA RAFAELA
20061188461	QUEVEDO ISMAEL SANTOS	AGENCIA RAFAELA
20062352958	FALCHINI EDGAR EMILIO	AGENCIA RAFAELA
20062355957	GANDINI HERMINDO RODOLFO	AGENCIA RAFAELA
20062555964	LOSANO NORBERTO ALBINO	AGENCIA RAFAELA
20062654776	BRUSCO SILVIO SIMON	AGENCIA RAFAELA
20062655411	BERTOLDI ANELO ERNESTO	AGENCIA RAFAELA
20062684942	BALANGERO ROMILDO RAMON	AGENCIA RAFAELA
20062718928	BITOCHI HUGO EDUARDO	AGENCIA RAFAELA
20062737663	ANDREO ARMANDO AGUSTIN R	AGENCIA RAFAELA
20062753839	SUAREZ REINALDO JUSTO	AGENCIA RAFAELA
20062759519	FABER ALBERTO ALFREDO	AGENCIA RAFAELA
20062770636	LECLER JOSE TEOLINO	AGENCIA RAFAELA
20062782847	DE PONTI RAUL MARCOS	AGENCIA RAFAELA
20062801868	RUBIOLO ITALO JOSE FRANCISCO	AGENCIA RAFAELA
20062823780	SUPERTINO RENE BAUTISTA	AGENCIA RAFAELA
20062831988	CHATELET EUGENIO JUAN JOSE	AGENCIA RAFAELA
20062843536	BOGLIONE ANELIO MATEO	AGENCIA RAFAELA
20062855062	KELLER LUIS ANGEL	AGENCIA RAFAELA
20062906295	YORI NORBERTO ANTONIO	AGENCIA RAFAELA

20062939665	BOFFELLI JUAN CARLOS	AGENCIA RAFAELA
20062966018	SCHNEIDER JUAN CARLOS	AGENCIA RAFAELA
20062991764	BERNARD CARLOS ENRIQUE	AGENCIA RAFAELA
20062998335	SANMARTINO TITO ERNESTO	AGENCIA RAFAELA
20063013278	COLAIACOVO JUAN HUMBERTO	AGENCIA RAFAELA
20063022137	BAY JORGE DOMINGO JUAN	AGENCIA RAFAELA
20063023095	SCARAFIA MARIO ANDRES	AGENCIA RAFAELA
20063029484	HOSENEN JUAN MANUEL	AGENCIA RAFAELA
20063036804	PEIRONE RICARDO SANTIAGO	AGENCIA RAFAELA
20063070379	MUÑOZ JORGE ALBERTO	AGENCIA RAFAELA
20063084124	GALEANO ANDRES LORETO	AGENCIA RAFAELA
20063362035	BOLOGNA AVELARDO VICENTE	AGENCIA RAFAELA
20065086094	BERGERO MIGUEL ANGEL	AGENCIA RAFAELA
20065421217	ROQUE LUIS ADOLFO	AGENCIA RAFAELA
20065715830	DE PONTI FAUSTINO CELSO	AGENCIA RAFAELA
20066139825	PARISE PASCUAL VICENTE	AGENCIA RAFAELA
20078834766	DALMAZZO HUGO ALBERTO	AGENCIA RAFAELA
20078836386	OVIEDO FLORENCIO RAFAEL	AGENCIA RAFAELA
20082134655	DE PHILIPPIS GUILLERMO ALDO	AGENCIA RAFAELA
20083796961	SCHLEPPI DONALDO ANGEL	AGENCIA RAFAELA
20084598853	ROMERO BENJAMIN ISMAEL	AGENCIA RAFAELA
20085024087	CHAVARINI OMAR FLORENTINO	AGENCIA RAFAELA
20085078160	PIEDRABUENA EDGARDO ULISES	AGENCIA RAFAELA
20100627184	CRAVERO VICENTE LUIS	AGENCIA RAFAELA
20101541348	NASI HUGO HERMETES	AGENCIA RAFAELA
20101542581	RAMOS ORESTE SIXTO	AGENCIA RAFAELA
20104697276	DOVIS FRANCISCO ANGEL	AGENCIA RAFAELA
20106361372	BOSCHETTO ENRIQUE PEDRO	AGENCIA RAFAELA
20107072587	YACOB OSCAR RAUL	AGENCIA RAFAELA
20110048743	SGAVETTI RUBEN GUILLERMO	AGENCIA RAFAELA
20110745525	MINATTI JOSE LUIS	AGENCIA RAFAELA
20112122908	DEL BONO ROBERTO RICARDO	AGENCIA RAFAELA
20114309967	DIETZ RAUL ALBERTO	AGENCIA RAFAELA
20115354389	CORDERA JORGE LUIS	AGENCIA RAFAELA
20115710894	SARA CARLOS ALBERTO	AGENCIA RAFAELA
20116952395	COSTA RICARDO DAMIAN	AGENCIA RAFAELA
20117751881	ROSSI JUAN CARLOS	AGENCIA RAFAELA
20117846572	DENTESANO OMAR ANIBAL	AGENCIA RAFAELA
20119050635	ALFONZO JORGE ARMANDO	AGENCIA RAFAELA
20119469709	CIPOLATTI RUBEN DIEGO	AGENCIA RAFAELA
20121428874	PADILLA ANGEL CARLOS	AGENCIA RAFAELA
20122022367	CRAVERO ROBERTO RAMON	AGENCIA RAFAELA
20122491383	MENDIETA LIVIO ALBERTO	AGENCIA RAFAELA
20124373388	ACUÑA JOSE GUILLERMO	AGENCIA RAFAELA
20125033343	ALASSIA MIGUEL ANGEL	AGENCIA RAFAELA
20126643455	FIORDELLI OSCAR JAVIER	AGENCIA RAFAELA
20129293013	MANDRILLI ARMANDO ESTEBAN	AGENCIA RAFAELA
20130465154	BRUSCO ECIO SILVIO	AGENCIA RAFAELA
20132243965	LORO SERGIO FRANCISCO	AGENCIA RAFAELA
20132244635	RUHL VICTOR EMILIO	AGENCIA RAFAELA
20132245100	BRODA MARCELO RAUL	AGENCIA RAFAELA
20132245712	VISINTINI MARIO ALBERTO	AGENCIA RAFAELA
20132930377	FARIAS OSCAR EDGARDO	AGENCIA RAFAELA
20134511584	ATAIDE HUGO ALBERTO	AGENCIA RAFAELA
20134760266	HERNANDEZ HECTOR ALBERTO	AGENCIA RAFAELA
20134764687	BORGNA MARIO LIVIO	AGENCIA RAFAELA
20136949277	TROSSERO RUBEN OMAR	AGENCIA RAFAELA
20138543995	RUBIOLO RAUL JOSE	AGENCIA RAFAELA
20138545262	SCHURMAN ENRIQUE FELIX	AGENCIA RAFAELA
20140011585	CALVO ORLANDO CARLOS	AGENCIA RAFAELA
20145067910	RUIZ DIAZ ALEJANDRO MARTIN	AGENCIA RAFAELA
20146535624	ENRICO RAUL ANDRES	AGENCIA RAFAELA
20146535748	IMVINKELRIED JUAN JOSE	AGENCIA RAFAELA
20146536388	IBARRA RICARDO FABIAN	AGENCIA RAFAELA
20146668845	GANDINI OMAR ALBERTO	AGENCIA RAFAELA
20147607327	CARDOZO MARIO CARMELINO	AGENCIA RAFAELA
20148899119	MEYER HUGO DANIEL	AGENCIA RAFAELA
20152359722	GUTERMAN OSCAR	AGENCIA RAFAELA
20152541555	ANTONI JOSE	AGENCIA RAFAELA
20160887452	PEGORARO JORGE	AGENCIA RAFAELA
20163038480	HERNANDEZ JORGE LUIS	AGENCIA RAFAELA
20164454240	ZIMMERMANN GUSTAVO GERMAN	AGENCIA RAFAELA
20164454283	PAIRETTI IVAN ILMAR	AGENCIA RAFAELA
20165285272	ROMERA JORGE LEANDRO	AGENCIA RAFAELA
20166301212	INGARAMO GUSTAVO RAFAEL	AGENCIA RAFAELA
20167954430	ABDALA RUBEN MARCELO	AGENCIA RAFAELA
20169573310	ROMERO LEONARDO ALBERTO	AGENCIA RAFAELA
20175147986	ROJAS FABIAN GUSTAVO	AGENCIA RAFAELA
20175148869	MOLINA GUSTAVO ALEJANDRO	AGENCIA RAFAELA
20175149555	RIBERO FABIAN OLIVIO	AGENCIA RAFAELA
20177142396	ZURVERA MARCELO DANIEL	AGENCIA RAFAELA
20177796825	PRIETTO MARIO LUIS	AGENCIA RAFAELA
20183128974	BRAVO CARLOS ALBERTO	AGENCIA RAFAELA
20187165955	NEGREIRA HERMINIO	AGENCIA RAFAELA
20220545211	GIRAUDO JAVIER	AGENCIA RAFAELA
20240040434	FORTUNA MARCELO ANGEL	AGENCIA RAFAELA
20925620204	LIM MYUNG YUN	AGENCIA RAFAELA
20925758680	ESCOBAR RUBEN CIRIACO	AGENCIA RAFAELA
23024247899	MALANO YOLANDO R.	AGENCIA RAFAELA
23024501469	TRAVAINI ITALO MARIO	AGENCIA RAFAELA
23024534669	CONDOTTO ATILIO ANIBAL	AGENCIA RAFAELA
23057327014	DEBASSEUX NORMA DEL CARMEN	AGENCIA RAFAELA
23058660809	SURRACO EMILIO SEGUNDO	AGENCIA RAFAELA
23062812699	ALASSIA SANTIAGO ANGEL	AGENCIA RAFAELA
23082802479	ALMEIDA CARLOS MARIANO	AGENCIA RAFAELA
23126996659	JULLIER ALFREDO HORACIO	AGENCIA RAFAELA
23127457409	MOYANO MARCIAL LUIS	AGENCIA RAFAELA
23170514459	ALANIS JORGE ALBERTO	AGENCIA RAFAELA
23175117229	BRACACCINI AROLDO ROBERTO	AGENCIA RAFAELA
23175244824	RE GRACIELA MAGDALENA T	AGENCIA RAFAELA
23220547604	LOSANO FABIANA ANDREA M. CEREZOLE	AGENCIA RAFAELA
27005937715	CAMPO EMILIA OPERTO	AGENCIA RAFAELA
27005947788	RIVA EMMA ARMANDO	AGENCIA RAFAELA
27019387874	GOMEZ MARIA YOLANDA PRON	AGENCIA RAFAELA
27024050314	PARISE ESTHER ROMUALDA SCOCCIA	AGENCIA RAFAELA
27024087781	FABER MABEL LIDYA ABDALA	AGENCIA RAFAELA
27024088354	PATER ADELINA ROSA AMATO	AGENCIA RAFAELA
27024088753	POGGI ALICIA ESTHER	AGENCIA RAFAELA
27024225165	AUDERO YOLANDA LUCIA CALIGARIS	AGENCIA RAFAELA
27025108766	YAGER ESTELA CAROLINA	AGENCIA RAFAELA

27039636579	POGGI HAYDEE BEATRIZ PODIO	AGENCIA RAFAELA
27039637044	CASSINERIO CELIA RUBIOLO	AGENCIA RAFAELA
27041009344	BUSTOS BLANCA AZUCENA GERBAUDO	AGENCIA RAFAELA
27041474357	OLLOCCO MARIA LUISA GENTILE	AGENCIA RAFAELA
27044173587	ACASTELLO ESTHER CECILIA BOSSIO	AGENCIA RAFAELA
27046610615	CERDA ELGA LADI VILLAR	AGENCIA RAFAELA
27047231138	CONRADY LUISA MARIA THAVONAT	AGENCIA RAFAELA
27049593223	BARONI ELBA RAQUEL LOPEZ	AGENCIA RAFAELA
27051107891	NESPOLI NORMA ESTER KUÑICHEK	AGENCIA RAFAELA
27057327338	FERREYRA ELOISA JOSEFA	AGENCIA RAFAELA
27057854389	AZZOLINI ALEJANDRA ISABEL ERN	AGENCIA RAFAELA
27058750692	MENDEZ ALZOLA ESTELA ROSA DE MICHELI	AGENCIA RAFAELA
27060208676	GUIMIL NORMA AMELIA FILIPONE	AGENCIA RAFAELA
27062133398	NEGRI CARMEN VITA	AGENCIA RAFAELA
27063084919	MARIOTTA ELSA MARIA	AGENCIA RAFAELA
27063131704	ROMANO MARIA OPERTO	AGENCIA RAFAELA
27063136552	CATENA JUANA DECHIARA	AGENCIA RAFAELA
27063181817	ERCOLE EDELMA IDA SICILIANI	AGENCIA RAFAELA
27063186355	EMMERT CRISTINA ALASSIA	AGENCIA RAFAELA
27063311214	YACOB ELENA MARIA	AGENCIA RAFAELA
27063387059	CARIGNANO ELIDA LUCIA SOLTERMAN	AGENCIA RAFAELA
27064071233	ZAUGG MARTHA ESTHER URETA	AGENCIA RAFAELA
27064865906	ACOSTA MANUELA EULOGIA GHIRARDOTTO	AGENCIA RAFAELA
27101542195	CAVADINI GLADIS NORMA PAULONI	AGENCIA RAFAELA
27106361261	PEIRETTI MARIA CRISTINA JIMENEZ	AGENCIA RAFAELA
27106363132	BERCA MONICA LILIANA	AGENCIA RAFAELA
27107721849	FONTANA MARIA INES NAVARRO	AGENCIA RAFAELA
27110545008	PERALTA ADRIANA DAVICINO	AGENCIA RAFAELA
27115352186	HEINICKE GRACIELA	AGENCIA RAFAELA
27115354065	SCHTELI MARIA CRISTINA GONZALEZ	AGENCIA RAFAELA
27120553092	MONUTTI ANA MARIA FARAUDELLO	AGENCIA RAFAELA
27121426981	SICILIANI ADRIANA ROSA FENOGLIO	AGENCIA RAFAELA
27134765157	ISAIA CRISTINA LILIANA	AGENCIA RAFAELA
27143382813	RODRIGUEZ MIRIAN DEL ROSARIO SEM	AGENCIA RAFAELA
27143384573	CREMON CRISTINA DEL CARMEN ALBORNOZ	AGENCIA RAFAELA
27146122987	GARCIA MYRIAN NOEMI CASTILLA	AGENCIA RAFAELA
27162005427	ROPOLO PATRICIA JULIA	AGENCIA RAFAELA
27164450827	CABRAL LUCIA ROSA BASUALDO	AGENCIA RAFAELA
27173905950	BARCO GRACIELA TERESA CABRAL	AGENCIA RAFAELA
27175147123	PERALTA SANDRA FABIANA DE LA CRUZ	AGENCIA RAFAELA
27177142234	MARTIN SILVANA MABEL	AGENCIA RAFAELA
27178507988	SOÑEZ GRISELDA	AGENCIA RAFAELA
27181447716	OJEDA LILIAN DE LOURDES	AGENCIA RAFAELA
27184787178	CENTURION CLAUDIA MARCELA SILVERIO	AGENCIA RAFAELA
27201458434	CLEMENZ PATRICIA SUSANA ZLAUVINEN	AGENCIA RAFAELA
27202979063	BERRONE PATRICIA GUADALUPE	AGENCIA RAFAELA
30501260718	GENTILLINI HNOS SOC. DE RESP LTDA	AGENCIA RAFAELA
30518703664	MARCONETTO Y COMPAÑIA S. C.	AGENCIA RAFAELA
30547730824	MARZIONI HERMANOS S C C E I	AGENCIA RAFAELA
30567443562	FRAIRE Y MANDRIL	AGENCIA RAFAELA
30573942848	R E DANIELE Y CIA S C C	AGENCIA RAFAELA
30580640814	BERTONE Y GARELLI	AGENCIA RAFAELA
30581134629	TRANSPORTE RAFAELA S R L	AGENCIA RAFAELA
30581970117	ALASSIA Y GALFRE S C C	AGENCIA RAFAELA
30586796905	VERNA MARIO Y HATTEMER RICARDO	AGENCIA RAFAELA
30589506924	BITOCHI S R L	AGENCIA RAFAELA
30597975933	TELEVISORA RAFAELINA S R L	AGENCIA RAFAELA
30599475857	DEKORA REVESTIMIENTO S R L	AGENCIA RAFAELA
30600085529	TECNOFRIO SOCIEDAD ANONIMA	AGENCIA RAFAELA
30602448173	TRANSPORTAR SOCIEDAD COLECTIVA	AGENCIA RAFAELA
30605529670	METALURGICA TURON S R L	AGENCIA RAFAELA
30607041535	DESARROLLOS INDUSTRIALES METALURGICOS S A	AGENCIA RAFAELA
30614960716	INGENIERO TONDA CONSULTORES S A	AGENCIA RAFAELA
30617677829	CORVAS S R L	AGENCIA RAFAELA
30618002183	CHIANALINO HECTOR Y CHIANALINO ULDA B DE	AGENCIA RAFAELA
30618077906	CABRAL BECCACECE Y CORDERO S C C	AGENCIA RAFAELA
30618082675	BRUSCO ORESTE Y CATALINA B DE	AGENCIA RAFAELA
30618195208	ACASTELO LIDIA E ENRICO DE Y BARONETTI VIVIANA BEATRIZ	AGENCIA RAFAELA
30618531992	LASER DE COLOMBO ENRIQUE PEDRO RAMON Y MEYNET GUSTAVO LUIS A	AGENCIA RAFAELA
30628250304	CARRERAS HUGO H Y SCARAFIA CARLOS R	AGENCIA RAFAELA
30628252900	TRIGAL S R L DE ZAPATA FULVIO Y ZAPATA ERMELINDA GARCIA DE	AGENCIA RAFAELA
30628764650	FORMA REVESTIMIENTOS DE ARIAS EDUARDO Y SCANDALO MIGUEL ANGEL	AGENCIA RAFAELA
30629664161	INSER S R L	AGENCIA RAFAELA
30630989546	MANTENIMIENTO INDUSTRIAL S R L	AGENCIA RAFAELA
30633140169	KOPENS ARGENTINA S R L	AGENCIA RAFAELA
30633225857	SURGESA S A	AGENCIA RAFAELA
30634056714	ENTREFE RAFAELA S R L	AGENCIA RAFAELA
30636077875	HECTAREA S H DE BARBARO OSCAR J Y MANDRILLI INDIANA MO	AGENCIA RAFAELA
30638375318	EMCO S R L	AGENCIA RAFAELA
30639109174	PREMHOR S A	AGENCIA RAFAELA
30640600248	D S FRENOS S R L	AGENCIA RAFAELA
30644416107	PERAFAN GERARDO G Y ALLEN VERONICA E	AGENCIA RAFAELA
30647694884	BEST COMERCIAL DE BALDO MARTHA M Y ESTARAS CARLOS F SOC. DE H	AGENCIA RAFAELA
30648231799	PLAYING MUEBLES S R L	AGENCIA RAFAELA
30649847246	MEDRANO MARIA FELISA Y CIPOLAT VIVIANA MERCEDES	AGENCIA RAFAELA
30650388956	GUERREROS PEDRO A Y CORDOBA ROBERTO D SOC DE HECHO	AGENCIA RAFAELA
30656326464	CHIAVAZZA LUIS Y MAINA ALEJANDRO	AGENCIA RAFAELA
30657357037	RUBIOLO RAUL Y EDUARDO	AGENCIA RAFAELA
30658215236	MULTIFORMAS S R L	AGENCIA RAFAELA
30660453535	CEREALES PAYE DE BOLLATI AMERICO Y ENZO Y EMMERT HIPOLITO	AGENCIA RAFAELA
30674240275	CAVALLO JAVIER RAUL Y CAVALLO SILVIO ADRIAN	AGENCIA RAFAELA
33605377179	FRANCO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	AGENCIA RAFAELA
33606441679	CULZONI INDUSTRIAL Y COMERCIAL S R L E F	AGENCIA RAFAELA
33612758749	BARBIERI Y ROTHMAN S R L	AGENCIA RAFAELA
33618089539	RAUL Y GUSTAVO COMBA	AGENCIA RAFAELA
33622829679	RUBIOLO RAUL JOSE Y CASSINERIO CELIA MARIA	AGENCIA RAFAELA
33656191959	THELER BEATRIZ Y EMMERT VIRGINIA	AGENCIA RAFAELA
33659144749	LOPEZ F J Y FONTANETTO M L	AGENCIA RAFAELA
33674253589	RE NEU SOCIEDAD ANONIMA	AGENCIA RAFAELA

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — C.P.N. DOMINGO EMILIO BIRCHER, Jefe (Int.) Región Santa Fe.

e. 31/10 Nº 3523 v. 4/11/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION SANTA FE

Disposición Nº 023/94

Notificación por Edictos. Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Instrucción General Nº 242/92 (DPNR).

Santa Fe, 28/9/94

VISTO, la Resolución Gral. Nº 3745, el punto 4 de la Instrucción Gral. Nº 240/92 (DPNR), el punto 1.2. de la Instrucción Gral. Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de Edicto, a los contribuyentes a incorporar al Sistema de Control de Obligaciones Fiscales (SI.C.O.FI) dispuesto por Resolución General Nº 3745, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2. de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE DE REGION SANTA FE DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y de los contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema de Control de Obligaciones Fiscales reglado por la Resolución General Nº 3745".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

TRAVERSO RAMON MELQUIADES	20023752183	AGENCIA RAFAELA
RAVIOLO BARTOLO JOSE	20024430937	AGENCIA RAFAELA
BERTOLDI JORGE ALBERTO	20060580317	AGENCIA RAFAELA
MICHELOD AMERICO	20060974935	AGENCIA RAFAELA
HOFER LEONARDO FEDERICO	20061851594	AGENCIA RAFAELA
ITURRASPE ELDO TEODORO	20062528517	AGENCIA RAFAELA
BARBARO OSCAR JOSE	20082842838	AGENCIA RAFAELA
ISMAIL ABRAHAN	20083238934	AGENCIA RAFAELA
BRUSSINO ERNESTO JULIO	20083239590	AGENCIA RAFAELA
MIGLIETTO FELIPE SEVERINO JOSE	20084857298	AGENCIA RAFAELA
ALFONZO JORGE ARMANDO	20119050635	AGENCIA RAFAELA
IMSANT CARLOS ELVIO	20122576133	AGENCIA RAFAELA
ALEMANDI OMAR ELIVIO	20130465537	AGENCIA RAFAELA
CASTRO RAUL CESAR	20132246212	AGENCIA RAFAELA
BULLON DANIEL MAXIMILIANO	20185971458	AGENCIA RAFAELA
HOYOS CARLOS FLORENCIO	20923291211	AGENCIA RAFAELA
DECHIARA CANSIANO ANTONIO	23024180239	AGENCIA RAFAELA
CARRERAS HUGO HECTOR	23118370899	AGENCIA RAFAELA
QUATTORDIO MARIA ADELA TERESA REY LEYES	27041010679	AGENCIA RAFAELA
DANNA ESTHER CATALINA	27048331276	AGENCIA RAFAELA
DEMARTINI ELSA OTILIA ZAPATA	27053579510	AGENCIA RAFAELA
ALEMANDI MARIA CRISTINA ORSINI	27055992032	AGENCIA RAFAELA
CATENA JUANA DECHIARA	27063136552	AGENCIA RAFAELA
CARIGNANO ELIDA LUCIA SOLTERMAN	27063387059	AGENCIA RAFAELA
ALEMANDI ELIDA VICTORIA CARRILLO	27071619775	AGENCIA RAFAELA
CREMON CRISTINA DEL CARMEN ALBORNOZ	27143384573	AGENCIA RAFAELA
GENTILLINI HNOS SOC DE RESP LTDA	30501260718	AGENCIA RAFAELA
MARCONETTO Y COMPAÑIA S C	30518703664	AGENCIA RAFAELA
MARZIONI HERMANOS S C C E I	30547730824	AGENCIA RAFAELA
FRAIRE Y MANDRIL	30567443562	AGENCIA RAFAELA
R E DANIELE Y CIA S C C	30573942848	AGENCIA RAFAELA
BERTONE Y GARELLI	30580640814	AGENCIA RAFAELA
ALASSIA Y GALFRE S C C	30581970117	AGENCIA RAFAELA
VERNA MARIO Y HATTEMER RICARDO	30586796905	AGENCIA RAFAELA
BITOCHI S R L	30589506924	AGENCIA RAFAELA
TELEVISORA RAFAELINA S R L	30597975933	AGENCIA RAFAELA
DEKORA REVESTIMIENTO S R L	30599475857	AGENCIA RAFAELA
TECNOFRIO SOCIEDAD ANONIMA	30600085529	AGENCIA RAFAELA
METALURGICA TURON S R L	30605529670	AGENCIA RAFAELA
DESARROLLOS INDUSTRIALES METALURGICOS S A	30607041535	AGENCIA RAFAELA
INGENIERO TONDA CONSULTORES S A	30614960716	AGENCIA RAFAELA
CORVAS S R L	30617677829	AGENCIA RAFAELA
CABRAL BECCACECE Y CORDERO S C C	30618077906	AGENCIA RAFAELA
LASER DE COLOMBO ENRIQUE PEDRO RAMON Y MEYNET GUSTAVO LUIS A	30618531992	AGENCIA RAFAELA
CARRERAS HUGO H Y SCARAFIA CARLOS R	30628250304	AGENCIA RAFAELA
TRIGAL S R L DE ZAPATA FULVIO Y ZAPATA ERMELINDA GARCIA DE	30628252900	AGENCIA RAFAELA
FORMA REVESTIMIENTOS DE ARIAS EDUARDO Y SCANDALO MIGUEL ANGE	30628764650	AGENCIA RAFAELA
INSER S R L	30629664161	AGENCIA RAFAELA
MANTENIMIENTO INDUSTRIAL S R L	30630989546	AGENCIA RAFAELA
KOPENS ARGENTINA S R L	30633140169	AGENCIA RAFAELA
ENTREFE RAFAELA S R L	30634056714	AGENCIA RAFAELA
HECTAREA S H DE BARBARO OSCAR J Y MANDRILLI INDIANA MO	30636077875	AGENCIA RAFAELA
BEST COMERCIAL DE BALDO MARTHA M Y ESTARAS CARLOS F SOC DE H	30647694884	AGENCIA RAFAELA
GUERREROS PEDRO A Y CORDOBA ROBERTO D SOC DE HECHO	30650388956	AGENCIA RAFAELA
MULTIFORMAS S R L	30658215236	AGENCIA RAFAELA
FRANCO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	33605377179	AGENCIA RAFAELA
CULZONI INDUSTRIAL Y COMERCIAL S R L E F	33606441679	AGENCIA RAFAELA
BARBIERI Y ROTHMAN S R L	33612758749	AGENCIA RAFAELA
RE NEU SOCIEDAD ANONIMA	33674253589	AGENCIA RAFAELA

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — C.P.N. DOMINGO EMILIO BIRCHER, Jefe (Int.) Región Santa Fe.

e. 31/10 Nº 3524 v. 4/11/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 20/10/94

Notificación por edictos Inclusión en el Sistema 2000 de GARAT y LEZAMA S.R.L.

Atento haberse observado que en la publicación del Boletín Oficial Nº 27.733 de fecha 29/9/93, figura en forma errónea la razón social de GARAT Y LEZAMA - CUIT 33-63747245-9 se modifica la misma de la siguiente forma:

DONDE DICE: GARAT Y LEZAMA CUIT 33-63747245-9 Ag. 9

DEBE DECIR: GARAT Y LEZAMA S.R.L. CUIT33-63747245-9 Ag. 9

Cont. Púb. MARCELO CARLOS RAMOS, Jefe (Int.) Región Nº 1

e. 31/10 Nº 3525 v. 4/11/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTES PETICIONARIO
075-020/94	33-55645919-9	PETROQUIMICA RIO TERCERO S.A.

e. 31/10 Nº 3526 v. 31/10/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTES PETICIONARIO
052-020/94	30-61039823-1	METALCENTRO S.A.

Total constancias: 1 (una)

e. 31/10 Nº 3527 v. 31/10/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1473/94

S/Cobertura de Jefaturas — Inicio de actividades de la Región Nº 8.

Bs. As., 26/10/94

VISTO la Resolución Nº 1227 del 24 de agosto de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado acto resolutivo se creó una Unidad Orgánica con nivel de Departamento denominada "Región Nº 8" y sus Unidades dependientes, en jurisdicción de la Dirección de Zona V Metropolitana.

Que como consecuencia de ello y a fin de poner en marcha a la referida Región, la Dirección de Zona V Metropolitana propone a los agentes que se desempeñarán al frente de las Unidades creadas y gestiona, asimismo, finalizar funciones y designar a diversos agentes en el carácter de Jefes Interinos y de primer Reemplazante de Jefaturas de la Región Nº 6 y sus Unidades dependientes.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefes Interinos y de primer Reemplazante de Jefaturas, a los agentes que se mencionan en la planilla anexa al presente artículo, en la dependencia que en cada caso se indica.

Art. 2º — Dar por finalizadas las funciones de Supervisor Interino en jurisdicción de la Región Mercedes, que le fueran asignadas oportunamente a D. Alberto Guillermo KILLMEATE (legajo Nº 24.167/16).

Art. 3º — Los actuales Jefes de la División Revisión y Recursos "F" y de la División Selección y Control "F" —ambas dependientes de la Región Nº 6—, Contadora Pública Da. Marta Susana

VARELA (legajo Nº 24.911/82) y D. Rodolfo Esteban LEIRAS (legajo Nº 16.356/33), pasarán a desempeñarse en idéntico carácter, en la División Revisión y Recursos "H" y en la División Selección y Control "H" —dependientes de la Región Nº 8—, respectivamente.

Art. 4º — Trasladar a los agentes que se mencionan en la planilla anexa al presente artículo, de la Unidad de Estructura que se indica, a la dependencia que en cada caso se menciona.

Art. 5º — Designar a los agentes que se mencionan en planilla anexa al presente artículo, en el carácter y en la dependencia que en cada caso se indica.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º DE LA RESOLUCION Nº 1473/94

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA	CARACTER DE LA JEFATURA
Cont. Púb. D. Luis Alberto SAMPEDRO (legajo Nº 21.983/58)	REGION Nº 6	INTERINO
Cont. Púb. D. Carlos Alberto PANZUTO (legajo Nº 26.444/12)	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 15	PRIMER REEMPLAZANTE
Cont. Púb. D. Marcelo Diego LABAT (legajo Nº 28.117/03)	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 16 "A"	PRIMER REEMPLAZANTE
Cont. Púb. D. Marcos KAMIN (legajo Nº 28.723/45)	DIVISION FISCALIZACION INTERNA Nº 6	PRIMER REEMPLAZANTE
Abog. Da. Irma Haydée TAVERNA (legajo Nº 25.650/90)	DIVISION JURIDICA "F"	PRIMER REEMPLAZANTE
Abog. Da. Viviana Ruth KAMELHAR (legajo Nº 32.851/06)	SECCION PENAL TRIBUTARIA - REGION Nº 6	PRIMER REEMPLAZANTE
Da. Angela Beatriz FRASSONI de CERUTI (legajo Nº 17.118/96)	SECCION ADMINISTRATIVA - REGION Nº 6	PRIMER REEMPLAZANTE
Cont. Púb. D. Alberto Luján SANTAMARIA (legajo Nº 22.397/52)	REGION Nº 2	PRIMER REEMPLAZANTE (*)
Cont. Púb. D. Julio César MONJES (legajo Nº 28.880/81)	SECCION PECUARIA - DIVISION FISCALIZACION EXTERNA DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA	PRIMER REEMPLAZANTE
Cont. Púb. Da. María Liliana MORSELETTO (legajo Nº 28.889/83)	SECCION TRAMITES - AGENCIA Nº 46	PRIMER REEMPLAZANTE
Cont. Púb. Da. Mónica María Mercedes BERITICH (legajo Nº 21.868/78)	SECCION RECURSOS - DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"	PRIMER REEMPLAZANTE
Abog. Da. Irene Beatriz CHIALVO de FRAGUEIRO FRIAS (legajo Nº 24.234/66)	SECCION SUPERVISION - DEPARTAMENTO ASUNTOS LEGALES	PRIMER REEMPLAZANTE
Cont. Púb. Da. Gladys Mabel BERTOGLIO (legajo Nº 28.317/30)	AGENCIA Nº 47	INTERINA

(*) "EN COMISION"

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 4º DE LA RESOLUCION Nº 1473/94

NOMBRES Y APELLIDOS	DEPENDENCIA DE ORIGEN	DEPENDENCIA DE DESTINO
Cont. Púb. D. Luis Alberto SAMPEDRO (legajo Nº 21.983/58)	REGION Nº 6	REGION Nº 8
Cont. Púb. D. Carlos Alberto PANZUTO (legajo Nº 26.444/12)	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 15	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 18
Cont. Púb. D. Marcelo Diego LABAT (legajo Nº 28.117/03)	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 16 "A"	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 18 "A"
Cont. Púb. D. Marcos KAMIN (legajo Nº 28.723/45)	DIVISION FISCALIZACION INTERNA Nº 6	DIVISION FISCALIZACION INTERNA Nº 8
Abog. Da. Irma Haydee TAVERNA (legajo Nº 25.650/90)	DIVISION JURIDICA "F"	DIVISION JURIDICA "H"
Abog. Da. Viviana Ruth KAMELHAR (legajo Nº 32.851/06)	SECCION PENAL TRIBUTARIA DE REGION Nº 6	SECCION PENAL TRIBUTARIA DE REGION Nº 8
Da. Angela Beatriz FRASSONI de CERUTI (legajo Nº 17.118/96)	SECCION ADMINISTRATIVA DE REGION Nº 6	SECCION ADMINISTRATIVA DE REGION Nº 8
D. Héctor Omar ALMEIRA (legajo Nº 30.278/16)	DIVISION ADMINISTRACION DE DIRECCION DE AUDITORIA	SECCION ADMINISTRATIVA DE REGION Nº 6
Abog. Da. Laura Gabriela AMADIO (legajo Nº 32.407/79)	SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES	SECCION PENAL TRIBUTARIA DE REGION Nº 6
Cont. Púb. D. Julio César MONJES (legajo Nº 28.880/81)	SECCION PECUARIA DE DIVISION FISCALIZACION EXTERNA DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 15
Cont. Púb. Da. María Liliana MORSELETTO (legajo Nº 28.889/83)	SECCION TRAMITES DE AGENCIA Nº 46	DIVISION FISCALIZACION INTERNA Nº 6
Cont. Púb. Da. Mónica María Mercedes BERITICH (legajo Nº 21.868/78)	SECCION RECURSOS DE DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"	DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
Abog. Da. Irene Beatriz CHIALVO de FRAGUEIRO FRIAS (legajo Nº 24.234/66)	SECCION SUPERVISION - DEPARTAMENTO ASUNTOS LEGALES	DIVISION JURIDICA "F"
Adm. Trib. D. Carlos Raúl CERALDI (legajo Nº 20.114/84)	SECCION SELECCION Y ASIGNACIONES DE DIVISION SELECCION Y CONTROL "E"	DIVISION SELECCION Y CONTROL "F"
Cont. Púb. Da. Gladys Mabel BERTOGLIO (legajo Nº 28.317/30)	AGENCIA Nº 47	AGENCIA Nº 64

PLANILLA ANEXO AL ARTICULO 5º DE LA RESOLUCION Nº 1473/94

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA	CARACTER DE LA JEFATURA
Cont. Púb. D. Luis Alberto SAMPEDRO (legajo Nº 21.983/58)	REGION Nº 8	INTERINO (*)
Cont. Púb. D. Carlos Alberto PANZUTO (legajo Nº 26.444/12)	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 18	INTERINO
Cont. Púb. D. Marcelo Diego LABAT (legajo Nº 28.117/03)	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 18 "A"	INTERINO
Cont. Púb. D. Marcos KAMIN (legajo Nº 28.723/45)	DIVISION FISCALIZACION INTERNA Nº 8	INTERINO
Abog. Da. Irma Haydee TAVERNA (legajo Nº 25.650/90)	DIVISION JURIDICA "H"	INTERINA
Abog. Da. Viviana Ruth KAMELHAR (legajo Nº 32.851/06)	SECCION PENAL TRIBUTARIA - REGION Nº 8	INTERINA
Da. Angela Beatriz FRASSONI de CERUTI (legajo Nº 17.118/96)	SECCION ADMINISTRATIVA REGION Nº 8	INTERINA
Cont. Púb. D. Alberto Luján SANTAMARIA (legajo Nº 22.397/52)	REGION Nº 6	INTERINO (**)
D. Héctor Omar ALMEIRA (legajo Nº 30.278/16)	SECCION ADMINISTRATIVA - REGION Nº 6	PRIMER REEMPLAZANTE
Abog. Da. Laura Gabriela AMADIO (legajo Nº 32.407/79)	SECCION PENAL TRIBUTARIA REGION Nº 6	PRIMER REEMPLAZANTE
Cont. Púb. D. Julio César MONJES (legajo Nº 28.880/81)	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 15	PRIMER REEMPLAZANTE
D. Alberto Guillermo KILLMEATE (legajo Nº 24.167/16)	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 16 "A"	PRIMER REEMPLAZANTE (***)
Cont. Púb. Da. María Liliana MORSELETTO (legajo Nº 28.889/83)	DIVISION FISCALIZACION INTERNA Nº 6	PRIMER REEMPLAZANTE
Cont. Púb. Da. Mónica María Mercedes BERITICH (legajo Nº 21.868/78)	DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"	INTERINA
Abog. Da. Irene Beatriz CHIALVO de FRAGUEIRO FRIAS (legajo Nº 24.234/66)	DIVISION JURIDICA "F"	PRIMER REEMPLAZANTE
Adm. Trib. D. Carlos Raúl CERALDI (legajo Nº 20.114/84)	DIVISION SELECCION Y CONTROL "F"	INTERINO
Cont. Púb. Da. Gladys Mabel BERTOGLIO (legajo Nº 28.317/30	AGENCIA Nº 64	INTERINA

(*) CON RETENCION DEL CARGO DE JEFE DE LA AGENCIA Nº 9
(**) "EN COMISION"

(***) "EN COMISION"

E. 31/10 Nº 3575 V. 31/10/94.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Alfalfa (Medicago sativa L.) de nombre WL 323 obtenida por W-L RESEARCH, INC.

Solicitante: W-L RESEARCH, INC.

Representante legal: ALFONSO ALBA ORDOÑEZ

Patrocinante: ING. AGR. EDUARDO MARINO.

Fundamentación de novedad: WL 323 es una variedad muy similar a DART,ARC, DAWSON y 5331, diferenciándose de ellas por las siguientes características:

	WL 323	DART	ARC	DAWSON	5331
FITOFTORA	R	AR	—	—	AR
ANTRACNOSIS	AR	R	—	S	—
FUSARIOSIS	AR	R	MR	—	—
BACTERIOSIS	AR	—	BR	—	—
VERTICILLIUM	R	—	—	—	BR
PULGON VERDE	R	AR	AR	AR	MR
PULGON AZUL	BR	—	—	MR	S
PULGON MOTEADO	MR	—	—	AR	BR
NEMATODE DEL TALLO	R	—	BR	S	MR

Fecha de verificación de estabilidad: 1989

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 31/10 Nº 9022 v. 31/10/94

Unidades de compra del Estado (Administración Pública Nacional — Empresas del Estado — Fuerzas Armadas — Fuerzas de Seguridad).

Miles de productos, servicios, obras, etc. que el Estado compra y que **Ud. puede ofertar**

Toda esta información a su alcance y en forma diaria, en la 3ra sección **"CONTRATACIONES"** del Boletín Oficial de la República Argentina

Suscríbase

Suipacha 767 - C.P. 1008 - Tel. 322-4056 - Capital Federal

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE JUSTICIA

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL

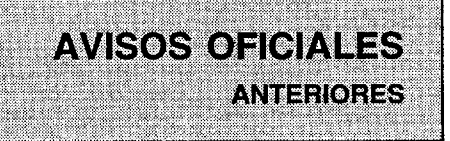
Convocan a los aspirantes a obtener la titularidad de un registro notarial, a rendir los exámenes de idoneidad previstos en la resolución M.J. número 1104/91.

La inscripción podrá realizarse hasta OCHO (8) días corridos antes de la fecha fijada para el examen —acompañando copia auténtica del título habilitante— en la sede del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL o en el MINISTERIO DE JUSTICIA.

El examen escrito se tomará en dependencias del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL —calle Alsina 2280, el día 30 de noviembre de 1994 a las 9,00 horas, oportunidad en la cual se pondrá en conocimiento de los aspirantes la fecha en la que deberán rendir la prueba oral.

Los interesados podrán consultar el temario en el MINISTERIO DE JUSTICIA o en el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

e. 27/10 Nº 3514 v. 2/11/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/9/94

Ha dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de U$S 125 Nºs 12.163.414 y 12.163.419; de U$S 625 Nºs 13.001.791/792, 13.003.421. 13.004.318, 13.008.097, 13.008.137, 13.008.968, 13.009.893, 13.015.132, 13.015.501, 13.019.824, 13.021.428, 13.022.769, 13.023.714, 13.027.671, 13.034.092/093, 13.035.071, 13.036.545, 13.036.790, 13.036.863, 13.039.772, 13.041.203, 13.042.350, 13.046.399, 13.046.818, 13.048.261, 13.059.257, 13.062.147, 13.064.625, 13.065.164, 13.065.443/446, 13.065.471, 13.065.877, 13.068.838, 13.071.691, 13.072.253, 13.072.544, 13.073.150, 13.073.166, 13.073.247, 13.073.297, 13.073.379/380, 13.073.438/439, 13.073.568, 13.074.041, 13.074.918, 13.075.400, 13.075.585, 13.076.326, 13.076.413, 13.076.759, 13.076.933, 13.077.425, 13.077.624, 13.077.921/923, 13.077.995, 13.081.282, 13.082.091, 13.084.037, 13.086.976, de U$S 1.250 Nºs 14.011.875, 14.016.803, 14.021.278, 14.021.327, 14.023.698, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Domingo Pablo Barbe. Bs. As. 31/8/94 y 9/9/94. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS - Asistente - Subgerencia de Tesorería - Gerencia del Tesoro.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 11/10/94.

e. 12/10 Nº 6350 v. 9/11/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de U$S 750 Nros 3.292.133, 3.292.138/139 y de U$S 3.750 Nº 5.118.019, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. PATRICIA T. MILLAN. Buenos Aires, 11 Oct. 1994. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 18/10 Nº 7517 v. 16/11/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de U$S 62,50 Nros 10.024.818 y 10.027.521, de U$S 3.125 Nros 13.031.717; 13.035.858; 13.042.753; 13.043.070; 13.045.660; 13.049.732; 13.066.683/686; 13.075.348; 13.079.758/759 y 13.081.735, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos y de U$S 6.250 Nº 14.023.104, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. —Esc. ALBERTO I. PAZ. Bs. As., 22/10/90. Buenos Aires, 23/11/90. — Se extiende nuevamente a pedido del interesado. Buenos Aires, 7 Oct. 1994. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 20/10 Nº 7823 v. 18/11/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/8/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nros. 12.065.556 y 12.170.170, de u$s. 2.500 Nº 13.009.892 y de u$s. 5.000 Nros. 14.000.252, 14.000.575, 14.001.704 y 14.002.142, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 24/10 Nº 12 v. 22/11/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor Carlos Alberto CATTANEO (D.N.I. Nº 13.080.030 - C.I.P.F. Nº 8.293.639) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 816, Expte. Nº 105.911/87 caratulado BANCO LINIERS SUDAMERICANO el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526 bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 27/10 Nº 3487 v. 31/10/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números 1270 y 1271/94 recaídas en los Expedientes números 40.625/85 y 22.936/74 se ha resuelto cancelar la inscripción en la matrícula a las cooperativas denominadas respectivamente COOPERATIVA DE PRODUCTORES Y ELABORADORES DE TE DE SIERRA DE ORO LTDA. (MATRICULA 5195) con domicilio legal en Villa Sierra de Oro, y COOPERATIVA REALERA DE CAMPO VIERA LTDA. (MATRICULA 4965) con domicilio legal en Campo Viera, Departamento de Oberá, ambas de la Provincia de Misiones. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991) son oponibles los siguientes Recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991 —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991 —5 días—). Asimismo, se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de SEIS (6) días. Quedan por la presente, debidamente notificadas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente, (artículo 42, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991). — Lic. EUGENIA ELSA REKUC - Sub Gerente de Administración.

e. 27/10 Nº 3502 v. 31/10/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

LA SUPERIORA, VIÑEDOS, BODEGAS Y OLIVARES S. A. CUIT 30-52635706-6

Bs. As., 19/10/94

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a LA SUPERIORA, VIÑEDOS, BODEGAS Y OLIVARES S. A. inscripta en esta Dirección General con la CUIT 30-52635706-6, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan, corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidación del Impuesto Interno — Rubro "Vinos", practicada por el período fiscal noviembre 1989, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y a fin de que formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho, atento imputar a la rubrada, en base al inventario general de existencia de vinos e instrumentos fiscales de control efectuado a la planta de la firma por personal del Instituto Nacional de Vitivinicultura, haber expendido la cantidad de 510.063 litros de vino común —amparados por los instrumentos fiscales detectados en defecto—, según surge del acta Nº 903/89 de fecha 10/11/89, labrada por el Instituto ya mencionado, sin haber declarado e ingresado el Impuesto Interno — Rubro "Vinos" y el gravamen adicional "Sobretasa al Vino" pertinente.

Que, en las liquidaciones practicadas se han valuado los litros de vino común expendidos, según el valor normal de plaza a la fecha de comprobación ($ 0,02), a fin de determinar la base imponible para el cálculo del impuesto y el gravamen a ingresar; resultando en consecuencia un Impuesto Interno — Rubro "Vinos" omitido de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 281,80) y una "Sobretasa al Vino" omitida de PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON CINCO CENTAVOS ($ 789,05) correspondientes al período fiscal noviembre 1989.

Que, además se les hace saber que en caso de no merecerles objeción la vista conferida, se servirán conformar las liquidaciones practicadas e ingresar el importe resultante, con más la actualización correspondiente de acuerdo con el régimen establecido por el artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (Texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y los intereses resarcitorios pertinentes (Artículo 42 del mismo cuerpo y ordenamiento legal).

Que, atento las diligencias llevadas a cabo por personal de este Organismo, se detectó el abandono del lugar denunciado como domicilio fiscal, lo cual obliga a esta Dirección General a practicar las notificaciones en función a lo establecido en el último párrafo del artículo 100 de la Ley 11.683 (Texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, de lo expuesto, resulta "prima facie" la siguiente infracción: haber omitido declarar el Impuesto Interno — Rubro "Vinos" y el gravamen adicional "Sobretasa al Vino" correspondiente a expendios de vinos comunes, por lo que han dejado de ingresar el impuesto en su justa medida en el período fiscal noviembre 1989, y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Procesal, corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24, 72, 73, 74 y 100, último párrafo, de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y Resolución General 2210, artículos 4º y 7º,

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista a la firma LA SUPERIORA, VIÑEDOS, BODEGAS Y OLIVARES S. A. inscripta con la CUIT 30-52635706-6 de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados en el Impuesto Interno Rubro "Vinos" y gravamen adicional "Sobretasa al Vino", de las que surge una diferencia a favor de esta Dirección General Impositiva de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 281,80) Y PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON CINCO CENTAVOS ($ 789,05) respectivamente, para que en el término de quince (15) días hábiles conformen las liquidaciones practicadas o formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por la infracción señalada, acordándoles un plazo de quince (15) días hábiles para que aleguen su defensa por escrito o propongan o entreguen las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 11.683 (Texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si la liquidación por la que se les confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en Dependencia de esta Dirección General sita en Avenida San Martín 1825/27 —Piso 3º— Capital Federal, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado dentro del horario de 12,30 a 19 horas.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

Art. 6º — Se emplaza a la contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avenida San Martín 1825/27 —Piso 3º— Capital Federal, los días martes y viernes de 12,30 a 19 horas o en el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil.

Art. 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Godoy Cruz 2200, Capital Federal, y resérvese. — Cont. Púb. MARTA SUSANA VARELA, Jefe División Revisión y Recursos "F".

e. 25/10 Nº 3460 v. 31/10/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por (10) días a parientes del agente fallecido Edmundo PEREZ alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5136 Capital Federal. 20 de Octubre de 1994 Lic. Roberto Eiriz, a/c División Gestión Previsional.

e. 27/10 Nº 3492 v. 31/10/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. Piso, Capital Federal.

KORB, Alberto Enrique
GONZALEZ, Miguel
GOLLUSCIO, José Luis
PRADO, Juan Félix
SALVATIERRA, Rubén Omar
SALAZAR, Remigio

Buenos Aires, 17 de octubre de 1994.

e. 20/10 Nº 3414 v. 2/11/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. Piso, Capital Federal.

ZUCCHERO, María Elena

Buenos Aires, 17 de octubre de 1994.

e. 20/10 Nº 3415 v. 2/11/94

SEGUNDA EDICION

* SEPARATA Nº 247

CODIGO
PROCESAL PENAL

$ 16,25



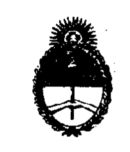
ADMINISTRACION
PUBLICA
NACIONAL

Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos

SEPARATA Nº 237

Decreto Nº 333/85

$ 5,-



MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL